

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Leída y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos de los Sres. Ugarte y Alegria, Moreno, Mora y Puchet, contrarios á la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron los artículos 2.º, 3.º y 4.º del proyecto de ley para reprimir el contrabando; y de los Sres. La-Llave (D. Pablo), García (D. Antonio), Cabarcas y Solana, contrarios á la aprobacion del art. 4.º del expresado proyecto de ley.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que hacia presente que habiéndose autorizado al Gobierno por el decreto orgánico de la Milicia Nacional activa para agregar 1.000 hombres de ella al cuerpo de zapadores y minadores, y debiendo pertenecer aquellos á los batallones que se reemplacen en el distrito en que se halle establecida la escuela práctica de dicho cuerpo y en los más inmediatos; debiendo por otra parte adquirir esta tropa su instruccion en Alcalá, y previniéndose en el expresado decreto que cada batallon ocupe un distrito comprendido en cada provincia, parecia al Gobierno, y lo proponia á la resolucion de las Córtes, que se sirviesen declarar que los individuos de los batallones de Buena, Guadalajara, Ciudad-Real y Toledo que se agregasen al cuerpo de zapadores en consecuencia de aquella disposicion, debian concurrir á la expresada ciudad de Alcalá, donde aquel cuerpo tiene su residencia, á recibir la instruccion en las épocas de asamblea. Las Córtes mandaron que este oficio pasase á la comision de Guerra.

A la misma se mandó pasase tam bien un expedient que remitia el expresado Secretario del Despacho, instruido en consecuencia de las disposiciones acordadas por el Gobierno para la colocacion, distribucion y arreglo de los jefes y oficiales efectivos y agregados de los cuerpos de infantería y caballería; de las dudas suscitadas sobre el carácter con que deberian ser considerados los oficiales que con nota de haber prestado juramento de obediencia al rey intruso se habian purificado; y de la queja elevada al Rey por la clase de alféreces del primer regimiento de Guardias, á causa de la permuta intentada por un capitan de otro cuerpo con un segundo teniente del citado regimiento que se creia hallarse en aquel caso; sobre cuyo expediente habia oido S. M. al Consejo de Estado, y lo sometia á la deliberacion de las Córtes extraordinarias, recomendando su pronto despacho.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra, para que las tenga presentes cuando se trate de las ordenanzas generales, en que se fijarán los sueldos de todas las clases del ejército, las representaciones respectivas de los sargentos segundos del batallon ligero de Bailen, en que se quejaban de que á sola su clase no se le hubiese declarado el aumento de haberes que gozan las otras en comparacion de las de infantería de línea, pidiendo en su consecuencia que se les concediese el aumento correspondiente.

A la comision de Aranceles se pasó una representa-

cion documentada de D. José Murphy, procurador síndico de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias, en solicitud de que las Córtes hiciesen varias excepciones en las leyes de aranceles respecto de dichas islas, en consideracion á sus particulares circunstancias y á la clase de su comercio é industria; como igualmente que se estableciese en ellas un puerto de depósito de primera clase.

A la misma comision de Aranceles se mandó pasar tambien otra exposicion de varios vecinos y comerciantes de la villa de Gijon, en que hacian presente que siendo las minas de carbon de piedra una de las producciones que más contribuian á la felicidad de la provincia de Astúrias, por la multitud de familias que se ocupaban en la elaboracion de ellas y en la conduccion de dicho género á otros puertos, iban á perecer por haberles faltado esta ocupacion de resultados del derecho que en los aranceles se habia impuesto al carbon de piedra en su extraccion, y de haberse permitido al mismo tiempo la introduccion del extranjero en la Península, no obstante que las minas de Astúrias podian surtir no solo á nuestras fábricas, sino á muchas de las de Europa: por lo cual pedian á las Córtes se sirviesen prohibir la introduccion del carbon de piedra extranjero, y tomar en consideracion lo excesivo del derecho impuesto al nacional y á la industria de carnes.

Por el Jefe político de la Habana se remitió copia del oficio que le habian pasado los comisionados de las respectivas corporaciones sobre el expediente á que dió lugar el nuevo sistema de aduanas, y la suspension de su establecimiento en aquella isla. Las Córtes acordaron que pasase á la citada comision de Aranceles.

A la misma se mandó tambien pasar el expediente que remitia el Secretario del Despacho de Hacienda, instruido á virtud de la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Holguin, en la isla de Cuba, de que se habilitase el puerto de Jibara en clase de menor, acompañando la consulta del Consejo de Estado, que opinaba se concediese dicha habilitacion, con cuyo parecer se conformaba el Gobierno.

Dióse cuenta de una exposicion del ayuntamiento de Vigo, en que manifestaba á las Córtes los sentimientos de gratitud de que se hallaba poseido con todos los habitantes de aquella ciudad por haberla elevado á capital de la provincia de su nombre. Las Córtes quedaron enteradas.

Quedáronlo igualmente de otra exposicion de D. José Martínez de Junquera, alférez retirado de navio, en que felicitaba á las Córtes por haber aprobado varios artículos del proyecto de decreto orgánico de la armada naval, y especialmente por haber acordado la extincion del cuerpo de pilotos de altura, como tambien por to-

das las demás leyes, decretos y disposiciones dadas en las dos próximas legislaturas anteriores.

Hizose la segunda lectura del proyecto de decreto para el establecimiento del resguardo marítimo.

Aprobóse sin discusion alguna el siguiente dictámen, que se mandó ayer quedase sobre la mesa:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han examinado detenidamente el expediente promovido por D. Juan Francisco Barrié, del comercio de la Coruña, y remitido á las Córtes de Real orden por el Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 16 de Octubre para la resolucion conveniente.

»Este comerciante, segun expone en la representacion que hizo en 25 de Junio al intendente de Galicia, despachó con destino al puerto de San Blas la fragata mercante de su pertenencia, nombrada *Mariquita*, con frutos y efectos nacionales y extranjeros (de que pagó los correspondientes derechos á su introduccion en la Coruña), en la confianza de estar vigentes varias Reales órdenes que dispensan de todo derecho, tanto en la Península como en América, á las expediciones que se dirijan á Californias y á los puertos de San Blas y Acapulco, como se practica en Cádiz, no obstante la publicacion de los nuevos aranceles de 5 de Octubre de 1820, en que no se hace específica mencion de esta gracia, y antes bien, es contrario á ella lo que por punto general se prescribe en el art. 11 de las bases orgánicas.

»Fundado en esto el administrador de la aduana de la Coruña, opinó se exigiese al interesado una obligacion de estar á las resultas de la determinacion superior para que saliera la expedicion, cuya providencia autorizó el intendente.

»La Direccion general de aduanas, en su informe de 27 de Agosto, recuerda la Real orden expedida en 3 de Diciembre del año próximo pasado, en que con el objeto de fomentar estas utilísimas especulaciones se manda subsistan en su vigor las exenciones que ha disfrutado este comercio por Reales órdenes anteriores de 12 de Setiembre de 1793, 28 de Marzo de 94, 3 de Febrero de 95, 3 de Julio de 818, 11 de Julio de 819 y 8 de Marzo de 820, por las cuales son libes de toda clase de derechos, excepto el 4 por 100 de habilitacion de bandera prevenido por diversa Real orden de 8 de Julio de 818.

»El Gobierno acompaña con este motivo copias de las referidas Reales órdenes, y á las comisiones se les hace inconcebible la equivocacion con que en todas ellas se ha procedido, confundiendo con las Californias los puertos de San Blas y Acapulco, que están situados en la costa occidental de Nueva-España del Océano ó mar Pacífico, el primero en la demarcacion de la provincia de la Nueva-Galicia, y el segundo en la de Méjico, siendo así que la Península de las Californias alta y baja forman un departamento separado, que se gobierna con total independencia de aquellas provincias bajo las inmediatas órdenes del vireinato, y en que solo tiene dos puertos habilitados, que son San Diego y Monterey. Así que, atendida la infinita mayor distancia de las Californias y de los puertos de Guaymes y Mazatlan, situados en la provincia de Sonora y Sinaloa, y las diferentes circunstancias en que se hallan aquellos puntos remo-

tos por su despoblacion y falta de comercio respecto de las otras dos provincias de Guadalajara y Méjico, deben regir reglas distintas en punto á las exenciones que hayan de disfrutar.

»Las comisiones se encargarán de proponer á las Córtes las reglas que deban adoptarse con la debida distincion cuando se trate de las modificaciones que hayan de establecerse para el comercio con Nueva-España, y entre tanto contraerán el presente dictámen al caso particular de la fragata *Mariquita*, y á las demás expediciones de su clase que puedan habilitarse en los puertos de la Península para aquellos puntos, ínterin se publique la indicada resolucion.

»El Gobierno, conformándose con la consulta de la Direccion general, reduce á dos las dudas que deben resolverse: primera, si las reglas generales que comprende el arancel general, exceptúan á las Californias; segunda, si los géneros extranjeros que se embarquen en la Península con destino á Ultramar, deben pagar el segundo derecho de entrada.

»Las comisiones son de parecer: primero, que los puertos de Californias y de la provincia de Sonora y Sinaloa, habilitados para el comercio por decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 820, se exceptúen por ahora de las reglas generales que comprende el arancel general, observándose provisionalmente las que estaban establecidas; segundo, que debiendo regir las reglas del arancel general y las resoluciones posteriores de las Córtes con respecto á los puertos de Acapulco y San Blas, se apruebe por esta vez la providencia dictada por el intendente de Galicia relativamente á la expedicion de la fragata *Mariquita*, cancelándose la obligacion que otorgó D. Juan Francisco Barrió, del comercio de la Coruña.»

Se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados otro dictámen de las mismas comisiones acerca del expediente instruido á instancia de D. José Joaquin Ezcurra, dependiente de la casa comercio viuda de Bárcenas de esta córte, sobre que se mandase á la aduana de Alicante despachar 990 millares de clavitos tapiceros, ó sean puntas de París, procedentes de Leon de Francia, que se hallaban detenidos en aquellas oficinas, y sobre cuya legitima introduccion habian ocurrido dificultades.

Anuncióse haberse nombrado al Sr. Echeverría para la comision que ha de formar el proyecto de establecimiento para las casas de correccion y presidios correccionales.

Continuando la discusion, que ayer quedó pendiente, del proyecto de decreto sobre el modo de combinar la seguridad individual con la persecucion del contrabando, se procedió á la del art. 8.º, que se hallaba concebido en estos términos:

«Art. 8.º No escediendo el equipaje del que camina en posta ó á caballo de una maleta, y de uno ó dos cofres ó baules regulares el de una familia que camine en coche á distancias proporcionadas, no podrá ser jamás registrado ni detenido en parte alguna de lo interior del Reino, pasada la línea de precaucion.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. GARCIA PAGE: Yo desearia que se combinasen estas providencias de modo que ya que no sea posible extinguir del todo el contrabando, se disminuyese lo más posible, sin atacar la libertad y comodidad de los ciudadanos, y en especial la de los caminantes, cuando fatigados de una jornada llegan á las inmediaciones de una poblacion y sin consideracion al tiempo se les detiene y registra su equipaje y efectos. A mí me parece que los señores de la comision son más generosos respecto de aquellos sobre quienes puede recaer una sospecha fundada y racional de que llevan géneros prohibidos, que no respecto de aquellos en quienes no puede haber sino una probabilidad muy remota de que puedan ocultarlos en sus equipajes. Con los primeros deberán guardarse los requisitos que previenen los artículos primeros, aprobados ya por las Córtes, y con los últimos no: que significa lo mismo que decir que será menos vejado el traginante ó conductor de cargas contra quien hay más sospechas de que conduzca géneros de contrabando, que el simple caminante, á quien hasta se le determina el número de baules que ha de llevar si va en coche, y la maleta si va á caballo, registrándole si no, aun cuando no haya sospechas de que pueda defraudar á la Hacienda nacional. El art. 6.º dice así: (*Le leyó.*) En primer lugar, deseo que los señores de la comision digan si el que sale de la línea de precaucion, y haya de ser registrado en el primer pueblo donde haga parada, siempre que concurren las circunstancias que exigen los tres primeros artículos, quedará libre para caminar por toda la Península sin que se le vuelva á registrar ó detener. El artículo no dice nada, y antes parece que da un salvo-conducto para que una vez registrado, ya no se repita esta operacion aun cuando haya las sospechas y fundamentos que se exigen en los citados artículos; porque el art. 5.º dice: (*Lo leyó.*) Por lo que si despues ha de ser registrado, este artículo no está claro; y si no lo ha de ser, será preciso que se le dé un documento que acredite que en el primer pueblo sufrió el registro ó exámen. Pero ¿qué es lo que se dice respecto de los caminantes ó pasajeros? ¿Se dice acaso, como parecia regular y consiguiente, que si han sido detenidos y registrados en el primer pueblo, no se les moleste más? El que salga, por ejemplo, de Madrid, y sea registrado á la primera jornada, ¿no continuará siéndolo en todas las demás en que se presenten á hacerlo? Aun hay más; para el caminante no se exigen las formalidades de los tres primeros artículos; y así, tanto las autoridades como los encargados de ejecutar inmediatamente sus órdenes, aun cuando no preceda delacion ó denuncia, y aun cuando no haya sospechas fundadas, detendrán á cualquier viajero que yendo á caballo lleve dos maletas, y yendo en coche lleve tres baules. Así que, á mí me parece que lo que debería decirse respecto del caminante, es que tampoco pueda ser registrado si no precede alguna queja ó denuncia contra él, y el denunciante no queda á las resultas del juicio, ó si no hay fundadas sospechas para que la autoridad proceda á ello.

Este artículo deja además un campo muy abierto para vejar ó incomodar á todo el que viaja, por estas expresiones de que usa: (*Leyó.*) Señor, los que tienen que ejecutar esta ley son, generalmente hablando, personas de poquísima instruccion, y que además tienen un interés personal en vejar, porque no ignoran que por orillar esta vejacion se suelta la bolsa; y poniéndose aquí *coche* determinadamente, son capaces de decir: «Vd. viene en carro, en calosín ó tartana, y aquí dice»

coche; y yo quiero observar á la letra la orden ó la ley. y por lo tanto va Vd. á ser registrado.»

Se dice tambien aquí «á distancias proporcionadas,» y estas palabras dejan tambien un campo inmenso para que se verifique casi siempre el registro. Yo creo que los señores de la comision habrán partido del principio de que el que va viajando á caballo va á corta distancia y por pocos dias, para suponer que puede llevar el equipaje en una maleta, y que si lleva más hay sospechas de contrabando, lo mismo que para designar dos baules al que va en coche, creyendo que son suficientes para acomodar las ropas de su uso. Pero, Señor, ¿cuántos tendrán que ir desde Madrid á Cádiz ó á Fuenterrabía, que no podrán llevar más que un mal burro, ni acomodar su equipaje en una maleta, y más si es de tan corta cabida como la del militar ó estudiante, y tendrán que usar en su lugar de un maletón, alforjas, saco, etc.? Y en este caso yo pregunto: ¿no estarán sujetos al registro si se empeñan los encargados en estar á la letra de la ley?

Dije en un principio, y repito ahora, que quisiera que se combinasen estas providencias, de modo que si no se podia del todo evitar el contrabando, se disminuyese lo más posible, pero conciliándolas con la libertad y comolidad del ciudadano. Yo no me he acercado nunca, cuando he viajado, á ninguna poblacion principal, sin que al llegar á sus inmediaciones no se me haya atacado por un enjambre de empleados armados unos con chuzos y otros con otros instrumentos, á registrarme: pero eu dando dinero las puertas están abiertas para todo el mundo; y este dinero sirve solo para que falten á su obligacion, mas no para que se remedie nada. Si esto queda así, no hemos adelantado nada. Es uno de los mayores gravámenes que sufre la Nacion, y el que más le incomoda, y por todas partes se oye el grito general «¿cuándo querrá Dios que no nos registren hasta las gorras en las puertas de las ciudades?» En la suposicion de exigir este registro á los caminantes, deseara que guardando consecuencia los individuos de la comision, exigiesen en primer lugar que el que haya sido registrado en la primera jornada que haya hecho, presentando luego un documento de haber sufrido este registro, pudiese libremente caminar por toda la Península. Se podrá decir que en este caso, despues de registrado, podría tomar géneros: pero si vamos á sospechar, se dirá que se registren hasta las faltriqueras, porque podrán ir en ellas pedrerías y efectos preciosos. El que v'aja, generalmente hablando, no tiene contra sí la sospecha de llevar géneros prohibidos, como los tragineros que pueden llevar 30 ó 40 cargas, y para estos se exigen las formalidades de los tres artículos primeros. Respecto del que va á caballo, yo pondria mayor amplitud, no una maleta, porque muchísimos llevan su ropa en un baul; y respecto de los que van en coche, quisiera se pusiese una expresion más general, porque debemos aprender de la experiencia; solo se trata de incomodar, y podia haber algunos tan materiales que incomodasen al que no fuese precisamente en coche. Así en lugar de esta expresion debia ponerse otra, como por ejemplo «ruedas,» así en general. «A distancias proporcionadas» no sé á qué se pone, porque es dar motivo á que se averigüe de dónde va, y si la distancia es proporcionada. Hago estas reflexiones para que los señores de la comision contesten lo que estimen conveniente.

El Sr. OLIVER: Las comisiones harán con mucho gusto todas las modificaciones convenientes á este y

demás artículos; mas para satisfacer al señor preopinante, diré que creo es muy distinto concepto el que ha formado S. S. del que las comisiones tuvieron al poner este artículo, porque creyeron que á los caminantes ni aun con todas las formalidades bastantes para otros registros se les podría registrar su equipaje, á no ser por caso muy extraordinario. En el concepto de las comisiones el equipaje que debe exceptuarse de los registros ordinarios, debe suponerse de una maleta para el que va á caballo, y de dos baules el de una familia que va en coche; pero si llevan más de esto que parece regular para el uso de los viajeros, entonces, con toda la delicadeza y formalidades prevenidas en los artículos 5.º y 6.º, se les podrá registrar. El deseo de S. S. es muy laudable, y el mismo que el de las comisiones, que quisieran que la maleta del que viaja á caballo ó los baules del que va en coche estuviesen libres de toda pesquisa y de toda incomodidad.

En cuanto á que solo se expresa el coche, no habrá inconveniente en que se añada «ú otro carruaje semejante;» más que no sea carro de trasportar objetos de comercio, porque S. S. convendrá en que no es lo mismo un carruaje que no carga sino personas, que uno destinado á otros trasportes. En esta mayor explicacion creo que no tendrán dificultad mis compañeros.

En cuanto «á distancias proporcionadas,» se ha puesto esta cláusula para evitar que un carruaje, por ejemplo, salga por una puerta de Madrid y entre por otra, tomando cada vez dos cofres, y queriendo aprovecharse de este beneficio, que se concede al que solo transita de vacío de un pueblo á otro, y no al que entra y sale para traer géneros prohibidos ó de contumacia. Ese abuso desde luego provocaria una medida más rigorosa, si no en estas, en las siguientes Córtes. Porque, no nos cansemos, Señor, la mayor parte de las impugnaciones que se hacen á estos artículos, en mi concepto proviene de que no estamos acordes sobre el objeto interesantísimo á que se dirigen.

En una de dichas impugnaciones se acusó á este proyecto de un defecto tan grave, que en mi concepto seria en mucho descrédito de las presentes Córtes si no se contestase. Dijose al abrirse esta discusion por el señor Guerra que las Córtes trataban ahora en sustancia de dar leyes más opresivas que las que hubo en tiempo del poder arbitrario, y citó en prueba de esto una ley de Felipe IV, que se halla en la Novísima Recopilacion, suponiendo que la circulacion interior era entonces libre.

No la he podido encontrar en el título de dicha Recopilacion que pertenece al asunto de que tratamos, de las cosas prohibidas de introducir en el Reino, que es el título 12 del libro noveno. Las leyes que hay en dicho título de Felipe IV son la 11, 14 y 15.

Suplico al Sr. Presidente que mande leer las dos últimas, porque así conviene á la opinion de las Córtes y al desengaño de los españoles. Estas son las dos leyes de Felipe IV, insertas en el expresado título de la Novísima Recopilacion, y la otra la ley 11, en que prohibió con pena de la vida la entrada de calderilla y la de galeras al que tuviese conocimiento de esa entrada y no la denunciase.»

El Sr. Secretario las leyó, y dicen así:

«Ley 14.—Don Felipe IV en los capitulos de reformation de la pragmática de 1623.—Prohibicion de introducir en estos Reinos vestidos y otras piezas de ropa y muebles.—Porque de entrar de fuera destos Reinos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, si-

llas, almohadas, colchas, sobremesas y otras; y asimismo vestidos de hombres y mujeres, y otras de algodón y lienzo, cuero, alquimia, latón, plomo, piedra, pelo y otras especies que, siendo alhajas y trajes inútiles, consumen las haciendas y embarazan la labor y fábrica de las que se labraran útilmente, resulta grande inconveniente al Gobierno, pues con eso se quita á los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada y ociosa infinita gente, y en los peligros á que obliga la fuerza de la necesidad; ordenamos y mandamos que desde el día de la promulgacion desta pragmática en adelante no se pueda meter de fuera del Reino ninguna cosa hecha de lana ó seda, ó de entrambas cosas (como no sean tapicerías de Flandes), ni de algodón, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas para que en ellos se labren; so pena de perdimiento de la tal cosa que así se entrare, vendiere ó comprare, hecha fuera del Reino, y 30.000 maravedises al que las metiere, vendiere ó comprare, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

Ley 15. = Del mismo en las Córtes de Madrid de 1632. = Prohibicion de entrar por mar trigo, cebada y centeno de fuera del Reino. = En las Córtes que se celebraron en esta villa de Madrid el año pasado de 1632 y en otras, me representaron los procuradores de ellas los daños é inconvenientes que resultan de que entre trigo, cebada y centeno por la mar de fuera de estos Reinos, en perjuicio de los naturales de ellos, porque junto con ser dañoso á la salud por venir de ordinario mal acondicionado, por este medio se saca el oro y la plata y se disminuye la labranza de estos Reinos, que es el trato principal que hay en ellos, quedándose los campos por labrar; poniendo por condicion en el servicio que el Reino nos hizo, que se prohibiese la entrada de trigo, cebada y centeno por la mar de fuera de estos Reinos, y Nos se lo otorgamos y concedimos así: por lo cual ordenamos y mandamos que no pueda entrar ni entre trigo, cebada ni centeno por la mar de fuera de estos Reinos, so pena de perdimiento de él, y otro tanto que aplicamos á nuestra cámara, juez y denunciador: lo cual no se ha de entender con los reinos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; y si alguna otra provincia necesitare para su provision de traer trigo por mar de fuera de estos Reinos, acudiendo á nuestro Consejo le concederemos licencia para que lo pueda hacer.»

El Sr. OLIVER: Así vemos las causas por que las Córtes han adoptado las prohibiciones. Nuestros padres en estas dos leyes, dicen más que cuanto se ha dicho y puede decirse en abono de las prohibiciones. Los hechos en *aquel largo reinado prueban que arruinó á España* la introduccion, no solo de artefactos, sino de comestibles, y manifiestan un contraste muy distinto del que se ha manifestado en esta discusion. Los gobiernos arbitrarios admiten entradas de todas clases, porque atienden solo á los intereses del fisco, descuidando el de los pueblos; pero cuando estos llegan á tener voz en la materia, claman por medidas que eviten introducciones que, como dicen nuestros padres, labran su ruina. Se citó á continuacion de esta indicacion el ejemplo de Túnez y de Smirna. Esto mismo lo comprueba. Hubo un tratado entre nosotros y Túnez, obra de un Gobierno despótico, imponiendo un 3 por 100 á lo que entrase y saliese de España y de aquellos dominios berberiscos, y

salían sin pagar casi nada nuestras lanas, esta materia primera que debe enriquecernos, y venían aceites y jabones, arruinando nuestra agricultura. Después que por la salida de una materia primera tan preciosa hemos hecho nuestras fábricas de peor condicion que las extranjeras, y cuando antes en el comercio con Levante proveíamos una parte de Berbería y Asia con los famosos gorros á la turquesa y otras manufacturas de Cataluña, sucede ahora lo contrario. Y se dice que el dictamen de las comisiones es contrario á la libertad de los pueblos! Sus individuos la aman más que su propia vida; pero saben cómo se adquiere, se conserva y se pierde; y saben que si la perdemos, no será sino por defecto ó penuria de la Hacienda, que depende de las riquezas que la industria ó el trabajo, y no la disipacion, proporcionan. Este, y no otro, es el espíritu que anima á las comisiones al proponer medidas eficaces contra el contrabando ó el comercio pasivo que acaba de estenuarnos.

El año pasado, estando yo en este honroso sitio, fué allanada mi casa en la ciudad de Tarragona, y aun fué de noche. Las autoridades trataron luego de darme una satisfaccion pública para que fuese castigado el denunciador. Lo supe, y contesté que mi mayor gusto sería que cada ocho dias se visitase mi casa. Al buen pagador no le duelen prendas. Pero ¿esto lo habria yo dicho en otras circunstancias cuando el dinero de España se convertia en lo que saben todos? Habria puesto una batería, si me hubiera sido posible, para impedirlo. Mas cuando la Nacion se administra, y que con escasos recursos ha de cubrir sus obligaciones, y que sus propias contribuciones han de convertirse en su provecho, y sobre todo, cuando con esas medidas, si se cumplen, podremos librar á los pueblos de las contribuciones que hemos tenido que adoptar de registros y otras y de los estancos ominosos, con el mayor gusto se somete un buen ciudadano á todas las disposiciones administrativas, por más severas que sean. De lo contrario, ¿cómo lo haremos si no tenemos recursos suficientes ni podemos aumentar las contribuciones por la miseria que el comercio pasivo nos causa, segun ya dijeron nuestros padres? Esta es precisamente la diferencia de un pueblo libre á otro esclavo. No hay mejor barómetro; esto es, no hay mejor modo de conocer el grado en que se está entre el extremo de esclavitud al mayor auge de libertad, que es ver si hay orden y rigor en el sistema de Hacienda. La misma Inglaterra no hubiera podido mantener su libertad si sus legisladores hubiesen oido esos clamores, no de los pueblos, sino de personas que valdria más que callasen. Si hubiesen atendido á esos clamores, ¿subsistiria ni la libertad, ni la prosperidad, ni la fuerza de Inglaterra? No, Señor; y en relajando ese rigor, que se supone ominoso á la libertad, la perderá; porque ¿á quién cabe en la imaginacion que puede haber libertad sin medios para atender á las obligaciones públicas? Nos dicen *economía*. Habríamos de empezar por el que lo dice, borrándolo de la lista de nóminas en que se ha de cubrir su sueldo. Véase á cuánto ascienden los presupuestos del servicio corriente, y qué clases entran en ellos, y si hay facultad en los legisladores actuales para poderlos rasgar como quisieran sin causar más trastornos. Acaso los mismos á quienes hemos prodigado atenciones y sacrificios son los que nos desacreditan, porque saben que este es el medio directo de lograr sus fines. Las comisiones, persuadidas de que perderíamos la libertad si nos faltasen medios de atender á las cargas públicas, sufren con resignacion y gusto

que se las trate hasta con palabras que ofenden, y no quiero repetir las. Así creo que la mayor parte de impugnaciones nacen de un celo laudable, aunque inoportuno y de no estar acordes en el punto de vista bajo el que ha de verse este objeto. En cuanto al artículo, digo que la comisión quiere lo mismo que ha dicho S. S. de que los equipajes de los viajeros no sean registrados; y que en lugar de coche puede ponerse «carruaje destinado á trasportar personas.» Con estas ú otras expresiones que aclaren bien lo que todos deseamos, me parece podrá ponerse á votación y aprobarse el artículo.

El Sr. **GUERRA** (D. José Basilio): El Sr. Oliver me ha imputado que yo dije el otro día en mi discurso que las Cortes trataban de dar leyes más opresivas que las anteriores. Ha sido todo lo contrario. El Sr. Oliver podrá ser mi maestro en instrucción y en luces; pero no en respeto al Congreso; y que se diga si en las pocas ocasiones en que he tenido el honor de hablar á las Cortes, no se lo he tributado, y también á los señores de la comisión. El Sr. Conde de Toreno, que fué el que inmediatamente me contestó, y respondió con la detención, escrupulosidad y tino que acostumbra, no dijo que yo hubiese sentado semejante cosa. Suplico al señor Presidente que mande se lea el párrafo quinto de la ley 4.^a, libro 7.^o título II de la Novísima Recopilación que cité, dispensándome el Congreso esta pequeña molestia. (*Se leyó.*) Este fué el párrafo que cité para comparar el artículo que yo impugnaba con la disposición de esta ley, protestando entonces que sabía que hablaba á un cuerpo legislativo que podía derogar aquella ley.

El Sr. **OLIVER**: En el tiempo á que se refiere esta ordenanza consular, las introducciones ó trasportes no se hacían sin llevar guía ó despacho corriente de aduana, pues la Nación estaba entonces dividida en varios reinos, y había leyes tan diferentes como lo eran los fueros de cada distinto reino, con aduanas, trabas y gabelas en las muchas fronteras interiores.

El Sr. **EZPELETA**: Por la explicación que acaba de dar el Sr. Oliver de este artículo, veo que la intención de la comisión es darle la latitud posible, y que se incomode poco á los viajeros; porque no hay cosa que incomode más á un viajero, sobre todo yendo en posta, que las detenciones, pues el que va á jornadas regulares no le incomodan tanto algunas horas de detención; pero al que toma la posta, perder dos ó tres horas puede serle de mucho perjuicio. Dicen las comisiones en el principio del art. 8.^o (*Lo leyó.*) Es decir, que solo podrá llevar una maleta el que vaya en posta. Parece que se figura lo comisión que en España no se viaja sino á caballo. Esto era bueno cuando no se conocían las sillas de posta, que en el día se hallan tan generalizadas, y en un tiempo en que hasta los correos van en carruaje; y querer que un hombre que va en posta no lleve más que una maleta, no está en el orden. Una maleta es lo peor del mundo; todo lo estropea, y se acabará por desterrarlas. Todos buscan baulitos pequeños. Así podía y sería mejor señalar la cantidad del peso que podía llevarse, como se hace en toda diligencia pública. No es decir que se atendiese á dos libras más ó menos, sino que se fijara una cantidad. Aclarándose esto, se evitarían muchos inconvenientes, pues al que va en posta, repito, le interesa mucho no ser detenido. En los demás puntos no estoy con el Sr. García Page. Me parece que una familia, á la que se le permite ir con dos cofres, lleva bastante. Si hay equipaje grande, como cuando una familia se trasporta de un punto á otro en carruaje, llevará consigo un par de baules; los demás son efectos

para los que se saca guía, y se lleven en carros ó galeras para que no sean registrados. Esto es si el artículo se entiende como dice el Sr. Oliver; y así, quisiera que se expresase con claridad, para lo cual podría volver á la comisión.»

Manifestó el Sr. *Fandiola* que habiéndose hecho sobre este artículo algunas observaciones que eran muy dignas de tomarse en consideración, podía volver el artículo á la comisión para que lo rectificase con arreglo á ellas. Convino también en esto el Sr. *Gonzalez Allende* más el Sr. *La-Santa* pidió se le permitiese hablar sobre el artículo, pues tenía que hacer también observaciones en favor del artículo, que destruirían las que se habían hecho contra él, y el Sr. *Presidente* le contestó que podía acercarse á la comisión y exponerlas en ella, para que las tuviese presentes al examinar de nuevo el artículo.

Acordóse en efecto que este art. 8.^o volviese á la comisión.

«Art. 9.^o En la comprensión del término de dicha línea no se exigirá guía ni otra formalidad por los géneros de lícito comercio, que los habitantes de los pueblos situados dentro de ella lleven para el surtido de sus casas ó personas hasta en cantidad de 100 rs. vn.»

Este artículo fué aprobado sin discusión alguna, con lo cual se terminó la de los del presente proyecto.

Las mismas comisiones que habían entendido en él presentaron las adiciones siguientes:

«En el art. 5.^o se añadirá después de la palabra «guías,» y sujetarse á sus reglas y á las de responsivas »

«En el art. 6.^o en vez de «los resguardos,» se dirá: «la fuerza que se emplee en este servicio.»

Estas adiciones se aprobaron también sin discusión.

Presentáronse asimismo por las expresadas comisiones los dos artículos siguientes, adicionales al citado proyecto de decreto.

«Art. 10. Las aprehensiones que se hagan de géneros ó efectos de contrabando se adjudicarán íntegra y brevemente á los aprehensores, auxiliares y denunciadores, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para la distribución y aprovechamiento de dichos géneros.»

«Art. 11. Nadie podrá ser demandado en juicio por deudas, restituciones ú obligaciones que provengan de ventas, cambios, depósitos, trasportes, ó de cualquier trato de géneros prohibidos.»

Leído el primero de estos artículos, dijo

El Sr. **ALAMAN**: El fin que la comisión ha tenido al proponer estas prohibiciones rigurosas, estas visitas domiciliarias, este sistema de delación que vamos estableciendo, parece que no es otro que fomentar la industria nacional, y evitar la introducción de géneros extranjeros, para que tengan el debido consumo los fabricados en la Nación; pero esto no se logra, á mi parecer, si se aprueba lo que propone la comisión en este artículo: (*Lo leyó.*) Quiere decir que el perjuicio que proviene del contrabando recaerá siempre sobre las fábricas nacionales, sin más diferencia que en vez de vender por sí los contrabandistas estos géneros que introduzcan, los venderán el aprehensor ó delator. Así me parece que pudiera decirse que cuando estos efectos sean de la clase de los prohibidos no podrán venderse sino en los puertos de depósito, con el objeto de exportarse. No parecerá extraño este rigor si se atiende á su objeto, y á que tenemos ejemplos aun de mayor severidad en nuestra misma Nación. Cuando en Nueva-España se

prohibió la fabricacion de toda especie de aguardientes, se mandó que los que se aprehudiesen fuesen vertidos en la plaza del pueblo donde la aprehension se verificase, premiando á los denunciadores y aprehensores á expensas de la Hacienda pública. Me es tanto más extraño este artículo por parte de la comision, cuanto que la misma, conviniendo con mis ideas en el proyecto de decreto que presenta y se ha leído sobre el resguardo marítimo, propone que los géneros prohibidos que se aprehendieren no se venderán más que en los puertos de depósito, pagándose á la introduccion por los aprehensores los derechos de los que fueren de lícito comercio. ¿Qué diferencia hay entre uno y otro caso? Y si no la hay, ¿por qué se hace en la ley? Deseria, pues, que volviendo este artículo á la comision, propusiese medidas semejantes, á fin de conseguir los efectos que se apetecen, tal como decir que los géneros que se aprehendan de ilícito comercio no se puedan vender sino en los puertos de depósito de primera clase.

El Sr. **OLIVER**: Es muy sábia la observacion que hace el señor preopinante; observacion que no se pasó por alto á las comisiones, y lo han advertido ya, como su señoría puede verlo en el proyecto del resguardo marítimo que está pendiente, y en que se establecen las reglas que deberán seguir los aprehensores para aprovechar los decomisos; á que se refiere este artículo, cuando dice «por las reglas establecidas ó que se establecieren.» Por consiguiente, esa adjudicacion hecha íntegra y brevemente, está sujeta á las reglas que ya hubieran aquí explicado las comisiones, á no estar antes pendiente dicho proyecto, y convenir primero saber el éxito que tendrá lo propuesto en cuanto al resguardo marítimo. Las comisiones han visto con mucha satisfaccion que en algunos pueblos, y particularmente en Toledo, los beneméritos milicianos que se dedican á perseguir el contrabando, y á esos introductores de la peste y del hambre en España, aplican lo que les toca de sus aprehensiones en gran parte al vestuario de los milicianos pobres; más esos mismos milicianos exclaman que no llega el día de que puedan disponer de los productos de esas aprehensiones para tan laudable objeto. Ahora tratamos de que la adjudicacion de los géneros aprehendidos sea íntegra y brevemente; y como no sólo serán ropas ó artefactos, cuya venta convendrá se haga con algunas condiciones para no dañar nuestras fábricas y para evitar que á la sombra de géneros decomisados se fomente el contrabando, si que tambien podrá haber, como hay, aprehensiones de frutos, de ganados y de otros efectos que podrán al momento repartirse, conviene que se apruebe el presente artículo, sin perjuicio de las ulteriores providencias necesarias para el nuevo régimen.

La adjudicacion tambien ha de depender de otras reglas de las que hasta ahora se han seguido en daño de este servicio, porque tarde, mal ó nunca se verificaban, y pronto informarán las comisiones lo conveniente para la deliberacion de las Cortes. Mas lo que importa ahora es ganar tiempo y estimular á la persecucion del contrabando, que por el absoluto abandono en que están nuestras costas y fronteras desde el año pasado, nos acaba de destruir. Se han dado varias providencias sobre este punto en España por nuestros antepasados, entre las que hubo que mandaban quemar ciertos géneros, y despues la Hacienda pública gratificaba á los aprehensores. Pero por desgracia nuestra no podemos recetar mucho sobre nuestra tesoreria, y por eso proponen las comisiones unas medidas que concien-

lien el objeto del artículo con la pública necesidad. Me parece que los reparos del Sr. Alaman quedan ya bastante satisfechos, y que despues que las Cortes hayan aprobado el resguardo marítimo será más oportuno tratar de las reglas que podrán prescribirse.

El Sr. **ALAMAN**: Veo con satisfaccion que los señores de la comision están conformes conmigo en las ideas; pero no lo está la letra del artículo. Podian pues retirarlo por ahora.

El Sr. **BANQUERI**: Me habian ocurrido dos observaciones. En la primera ya me ha prevenido el Sr. Alaman: hablaré en cuanto á la segunda. Se dice en este artículo que se abrevien todo lo posible las causas de contrabando. Esto está mandado mil y mil veces, pero siempre en vano mientras no se altere el modo de sustanciar semejantes causas; porque del modo que se hace en el día tienen los curiales un interés en prolongarlas y en aumentar las diligencias, por la seguridad que tienen de cobrarse los derechos, que siempre se sacan de los géneros comisados. Por otra parte, los reos promueven estas dilaciones, primero por si mejoran los tiempos y las circunstancias, ó hay un indulto que los absuelva; y segundo por vengarse del resguardo para que no reporte las utilidades del comiso, ó cuando las reporte sea muy tarde. Así es que he visto pleito de esta clase que ha solido durar seis y diez años. Viendo, pues los resguardos estas dilaciones, y lo tarde que cogen el premio de su actividad y diligencia, suelen componerse con los contrabandistas, y tomar de ellos 20 que les ofrecen de presente, más bien que esperar á coger 40 que les pueda valer la aprehension á los cinco ó seis años.

Para obviar este inconveniente no hallo otro medio sino que jueces de hecho decidan semejantes causas, respecto á que de lo que se trata es de un mero hecho, reducido á los tres casos siguientes: primero; ó el género aprehendido es prohibido y de ilícito comercio; segundo; ó es de comercio lícito, y el que lo lleva no va con guia de la aduana; y tercero; ó el arriero lo lleva por fuera del camino que dentro de la zona está determinado por la ley ó por la guia. Para la declaracion de estos tres casos no se necesitan teorías ni conocimientos legales más que ojos y los aranceles, y esta es cosa de dos horas, aun cuando se oiga al reo. En vista de estas observaciones, quisiera que este artículo volviera á la comision, para que tomando en consideracion estas ideas lo extendiera de un modo que la adjudicacion y reparto sea breve; porque si se ha de hacer del modo que se han seguido estas causas hasta el día, no habremos adelantado nada. A cuyo efecto traigo por escrito una indicacion reducida á los términos en que he hablado.»

El Sr. *Calderon* contestó confesando la justicia de estas observaciones, y convino, como de la comision, en que volviese el artículo á ella; pero manifestó que anteriormente las causas de contrabando se diferian tanto por tener que pasarlas al Ministro de Hacienda para su aprobacion como superintendente general de la Hacienda pública, lo cual ya no tenia lugar.

Contestó el Sr. *Banqueri* que era verdad que antes las causas subian al Ministerio; pero que esto era para activarlas y darles un movimiento uniforme, porque sucedia que las causas se dormian en los juzgados de rentas, sobre lo cual eran repetidísimas las quejas del resguardo contra los curiales y los escribanos, los cuales además de esto daban por lo comun á estas causas un curso diferente del que estaba prevenido por las instrucciones.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el art. 10 adicional volviese á la comision para que lo rectificase con arreglo á las observaciones que se habian hecho en la discusion.

Leido el art. 11 adicional, dijo

El Sr. **VADILLO**: Señor, este artículo me parece inútil, y en cierto modo inmoral. Digo inútil, porque habiéndose de otorgar esas obligaciones de géneros prohibidos de que se habla ahí entre dos personas que han de celebrar un contrato por mera voluntad de ambas partes, ya tendrán cuidado de ocultar lo que no les acomode, y de ponerlo en términos que no suenen géneros prohibidos sino corrientes, ó que no ofrezcan dificultad; porque es claro que el contrato de compra y venta y demás bilaterales y consensuales se celebran por estar de acuerdo ambas partes, bien que por las circunstancias particulares del mercado dé la ley el que vende ó el que compra, lo cual penderá de la escasez ó abundancia, y de la necesidad mayor en que se halle el que entrega ó el que recibe. Por leyes recopiladas y ordenanzas consulares se mandaba que en los contratos de préstamos se expresase, no solo la cantidad que se recibia de dinero, sino el interés que se estipulaba, para que no pudiese pasar de la tasa señalada por la ley; y el resultado ha sido constantemente que los contratos han aparecido conformes á la ley y á la tasa, porque los dos que celebraban la obligacion se ponian de acuerdo para que no se manifestara sino lo que se permitia.

Por ordenanzas consulares y leyes recopiladas se mandaba tambien que cuando un mercader vendiese mercaderías á otro, y se obligase á pagar ciertas cantidades por ellas, se expresara en la obligacion el precio, para que no fuese exorbitante y resultase perjuicio: pero como el contrato se verificaba entre dos, y los dos se ponian de acuerdo, siempre venian puestos los precios de las mercaderías con toda exactitud; de modo que ó no aparecia que se entregasen mercaderías, ó se ponian estas á los precios corrientes. Bajo de este supuesto, vendria aquí á suceder lo mismo; y por eso creo que es enteramente inútil el artículo bajo este aspecto. Digo además que lo contemplo en cierto modo inmoral, por varias razones. Primera, porque induce á los hombres á que usen de fraudes, pues que no pudiendo expresar lisa y llanamente que el trato es de géneros prohibidos, se les estimula á que lo oculten con falsedad y engaño. Segunda razon: porque esto va á ser un semillero de pleitos gravísimos, pues todo mal pagador que no quiera satisfacer las cantidades á que está obligado legítimamente, saldrá por la excepcion de que la obligacion procede de géneros prohibidos; y entre averiguar si son géneros prohibidos, ó no lo son, habrá un pleito eterno con ruina del acreedor que haya celebrado el contrato legítimo. Tercera razon: porque nos expondríamos á castigar varios inocentes, inocentísimos. Supongamos un barquero ó un arriero, al cual se le entregasen géneros prohibidos para trasportarlos por mar ó tierra de un punto á otro, y que se le entregasen con todas las formalidades y requisitos mas escrupulosos. Sabemos todos muy bien que las guías y despachos y demás documentos, aun los que han exigido más formalidades, se han falsificado muchas veces; y no solo falsificado, sino que en algunas plazas extranjerías, y no sé si diga nacionales, hay oficinas para falsificarlos de modo que hagan pasar estos documentos falsos por legítimos para llevar géneros prohibidos. ¿Y qué se hace en estos casos? Segun el artículo, no hay accion para reclamar el flete

ó porte, y lejos de eso, es castigado el conductor siendo inocente. Cuarta razon: porque si convenimos en que el contrabando es un delito, como yo creo que lo es, dos que incurran en un hecho comprendido en este delito serán igualmente delincuentes. Si á uno suponemos violentado en cierto modo por su necesidad ó miseria (que no sé como ha de haber violencia; pero si se quiere suponer que la hubo, enhorabuena), nunca puede servirle de disculpa para librarse al menos de toda la responsabilidad de cómplice. Pues ahora, si se le mira bajo de este carácter, ¿cómo se le ha de absolver de toda pena si es comprador, por ejemplo, cuando al vendedor se le impone la de perder su dinero, negándole la accion de reclamarlo en juicio? Yo, Señor, acaso seré el que más deteste el juego vicioso y los jugadores tales, y lo que hasta aquí se ha llamado usura impropriamente, y que podia llamarse exaccion ó estorsion atroz con que á favor de las circunstancias tristes de una persona se aprovecha otra de su infortunio para arrancarle más de lo que permite la razon y la justicia; pero nunca he estado por las leyes que prohibian demandar lo perdido al juego, ó lo estipulado en un contrato vulgarmente llamado usurario: porque en faltas ó delitos que no pueden cometerse sino por varios criminales, jamás estare porque se castigue á uno solo de estos, y se remunere á los demás, que acaso pueden ser los principales autores ó causantes. Por consiguiente, si es un delito el negociar en géneros de contrabando, tanto lo comete el que entrega como el que recibe los géneros, ó para consumirlos, ó para volverlos á vender; y enhorabuena póngause penas para los dos si llega á descubrirse la materia del contrato; pero no se diga únicamente que el que entrega los géneros no tenga accion para demandar el importe de ellos, porque esto equivale á castigar en una sola persona el delito cometido por dos, premiando á la otra, á quien se autoriza para que despues de haber violado una ley, se aproveche de esta violacion agravándola con la mala fé de retener lo que nunca pudo hacer suyo.

El Sr. **CALDERON**: No dejan de tener alguna fuerza las reflexiones del Sr. Vadillo; pero no tanta que por ellas deba alterarse el artículo en lo más mínimo.

Es preciso considerar que las leyes no pueden abrazar todos los casos, ni precaver todos los inconvenientes: deben fundarse en principios generales de justicia y de conveniencia pública; y si establecidas así no alcanzan á precaver los delitos y cortar los efectos de la malicia humana, bastarán para contenerlos y hacer que se castiguen.

El artículo se funda en que un contrato ilegal é injusto no puede producir accion alguna. El contrato de venta de géneros prohibidos es un contrato celebrado con infraccion de la ley, y no puede producir accion en contra ni á favor de alguno de los contrayentes: el que vende al fiado no puede repetir el precio de los géneros prohibidos; y si el que compra entrega el dinero adelantado, tampoco puede repetir esto ni los géneros. Esta disposicion, lejos de ser contraria á la moral, es en todo conforme á ella y á los principios de justicia y de igualdad en que debe fundarse toda ley.

El Sr. Vadillo desea que los contrayentes sean castigados; y fuera de que esto es contrario al reparo que ha propuesto antes, no se opone al artículo, y será bueno para que se haga una adicion ó indicacion, en cuyo caso, pasada á las comisiones, la reflexionarán. Entre tanto, es menester advertir que aunque las comisiones no se atrevieron á proponer mayor pena á los contra-

ventores, no solamente porque su opinion siempre ha sido que aquellas deben moderarse todo lo posible, sino porque creyeron que no era oportuno hacerlo en este lugar, pues no siendo las leyes prohibitivas más que leyes penales, deben comprenderse en el Código; no obstante, si las Cortes contemplan y resuelven que las comisiones propongan una ley penal y otra de enjuiciar en las causas de contrabando, lo harán con gusto y con la brevedad posible.

El último reparo merece poca atencion. El que trasportase géneros prohibidos con engaño tendria el derecho de hacerlo ver en juicio, y de reclamar los daños y perjuicios contra el que le engañó. El artículo no ha negado ni podia negar este recurso: si en algun caso no pudiese probarse el engaño, tendrá que sufrir el castigo el que á los ojos de la ley aparezca delincuente, aunque en la realidad no lo sea. La experiencia me ha demostrado que suceden estos casos, aunque rara vez; pero son irremediables, y no hay medio humano para precaverlos: en todas las demás acciones sucede lo mismo, y no por eso puede decirse que las leyes dejen de ser absolutamente necesarias.

Resulta, pues, que las objeciones no destruyen el artículo ni su notoria justicia, y menos prueban que por no imponerse mayor pena deje de aprobarse. Si el Sr. Vadillo creyese necesario hacer alguna adición relativa á este punto, las comisiones la examinarán y propondrán su dictámen.

El Sr. **SANCHO**: Yo no sé qué quiere decir este artículo. Yo creo que es principio de toda legislación que un contrato sobre una cosa prohibida por la ley es nulo: si significa esto, no es menester advertirlo; porque ¿quién ha dudado jamás que si yo contrato con otro, por ejemplo, darle un premio por un asesinato, en ningún tribunal puede demandarme? Todo contrato que recae sobre un acto ilícito es nulo; pero esto en todo caso deberá ser un principio general del Código civil, mas no propio de este lugar. Si el artículo significa otra cosa, y quiere decir que aun en los casos particulares en que haya excepcion, como el que ha propuesto el Sr. Vadillo, de un arriero que de buena fé es engañado, ni aun este debe ser satisfecho de lo que ha adquirido bien y legítimamente, pues él no tiene que ver con si son lícitos ó no los géneros cuando los ha conducido con sus guías correspondientes, aunque sin saber lo que ha llevado: si significa que esto tambien se prohíbe, no soy del dictámen de la comision: si significa lo otro, me parece que eso debe dejarse para el Código á que pertenezca.

El Sr. **OLIVER**: Yo, como individuo de las comisiones, puedo decir que estas han entendido esto como acaba de decir el Sr. Sancho; que cuando es un contrato sobre objetos prohibidos es nulo, y no puede haber excepcion en esta regla general. Si se quiere que esto forme uno de los objetos de los Códigos civil ó mercantil, no hay inconveniente, en concepto de las comisiones, en que así se haga. Las comisiones saben que ha habido casos de esta naturaleza que han puesto en gran embarazo á los tribunales especiales de comercio, por aquello de que han de juzgar la verdad sabida y buena fé guardada; y así se anticiparon á proponer en este artículo un proyecto que evite los abusos que por una mala inteligencia se seguirian si se autorizase el concepto de que puede haber buena fé en un contrato sobre objetos notoriamente prohibidos por la ley. Acaso, digo, no será oportuno que este artículo forme parte de este proyecto; mas téngase presente para los Códigos,

y que entre tanto se eviten los medios de vulnerar las leyes que están vigentes. No se confunda este caso con el de un contrato susceptible de que se reduzca á equidad ó á juicio de buen varon, como el del préstamo, porque no es prohibido dar á interés, sino exigirlo mayor que el que señala la ley, pues que me parece que es muy distinto caso del otro, y más bien diria yo que es un argumento contrario, pues la misma ley revalida el contrato reducido á equidad. Trátase aquí de actos enteramente prohibidos por la ley: ¿podrán los tribunales reconocerlos, autorizarlos, revalidarlos? ¿Sí ó no? Me parece que sería ofender la ilustracion de los Sres. Diputados cansándoles en explicar cosa tan evidente, y de cuya mala inteligencia se seguirian injusticias, ofensas y daños físicos y morales sin cuento. Mas si séame permitido que recuerde que todas las reclamaciones de esta especie habrian de ventilarse en los tribunales de comercio. Ya subsistan los actuales, ó bajo otra forma, siempre sucederá que para sustanciar y juzgar las controversias de su competencia siguen reglas especiales, con mayores facultades en obsequio de la buena fé del comercio, y que por consiguiente es preciso marcar bien los limites que de buena fé no pueden traspasarse. Un desembarco, un trasbordo, un transporte ú otro acto semejante, hecho clandestinamente, de cosa, en hora y manera prohibidas, no puede valer en juicio, so pena de haberse de admitir pruebas privilegiadas ó defectuosísimas, como yo he visto intentarlo.

Cuando suceda lo que ha dicho el Sr. Vadillo que un patron haya sido de buena fé conductor de géneros prohibidos sin connivencia suya, con este no se habla de ninguna manera, porque reclama un derecho legítimo, como es el pago de un transporte ó trabajo que ha prestado en favor de otro, que se lo habrá de pagar ó probar que el patron fué cómplice del contrabando ó fraude. No basta que se oponga la excepcion de que eran géneros prohibidos para no pagarlos el que los deba: ninguna excepcion, aunque sea perentoria, basta por sí sola más que para dilatar ó suspender un juicio que al fin siempre se ha de afianzar sobre pruebas legales. ¡Ojalá pudiésemos pasar, no solo sin este artículo, sino sin ningún otro restrictivo, pues todos son embarazosos! Los señores que han pedido la palabra entienden mejor que yo esta materia, y la ilustrarán de modo que se entienda que no pueden ponerse demandas en juicio por contratos ó actos que provengan de cosas prohibidas por la ley.»

El Sr. Conde de *Toreno* manifestó que supuesto que todos los Sres. Diputados convenian en la justicia del principio, aunque unos creian que podria dársele demasiada extension, y otros que esta disposicion era más propia de los Códigos que de este proyecto de decret, convendria suspender la discusion de este artículo, y aprovechar el tiempo para otros negocios, y que así proponia. Habiendo expuesto el Sr. *Calatrava* que iba á indicar lo mismo que acababa de manifestar el Sr. Conde de *Toreno*, se suspendió la discusion de este artículo 11, reservándose para cuando se trate del Código mercantil.

En seguida se admitieron á discusion, y se mandaron pasar á las comisiones que habian extendido el proyecto, las siguientes adiciones á los artículos del mismo:

Del Sr. Sancho, al art. 1.º:

«Esprécese que aun cuando se registren las casas, nunca pueden estar sujetos á registro ni los libros ni los papeles.»

Del mismo al artículo 2.º:

«1.º Que se exprese qué autoridades son las competentes de que habla este artículo.

2.º Quién ha de formar la prévia informacion del hecho.

3.º Que esta informacion del hecho recaiga, no solo sobre la existencia de géneros prohibidos en general, sino expresando qué especie de géneros son, y las fundadas sospechas que haya para creer que no han pagado los derechos, interin puedan despacharse con arreglo á lo mandado los géneros prohibidos que se introdujeron en tiempo hábil.

4.º Que la informacion se entregue al interesado acto continuo despues de verificado el reconocimeinto.»

Del Sr. Gonzalez Allende, al art. 2.º

«Donde dice «no lo ejecutarán,» se añadirá, «sino de dia y nunca de noche,» y sin prévia informacion, etcótera.»

Del Sr. Zapata, al art. 3.º:

«Pido á las Córtes que la denuncia de que se habla en este artículo haya de ser por escrito, constando en ella el dia y hora, y debiéndose verificar la visita acto continuo.»

Del Sr. Banqueri, al mismo:

«Pido que al fin del art. 3.º se añada «y no hubiese habido demora por parte de la autoridad.»

Del Sr. Serrallach, al art. 4.º:

«Que el reconocimiento de efectos en los mesones se entienda siempre á presencia de alguna autoridad civil, y reducida únicamente al fardo ó fardos sospechosos, sin poder introducirse en las habitaciones de otros transeuntes.»

Del Sr. Guerra (D. José Basilio), al art. 4.º:

«Pido á las Córtes se añada al art. 4.º, que se han servido aprobar, la excepcion contenida en el 123 del reglamento del resguardo de Hacienda del año pasado, de que no se visiten sin las formalidades designadas los mesones, posadas, etc., en la parte que sea habitacion del dueño de ellas.»

Del Sr. Golfín, al art. 7.º:

«Que en el art. 7.º se exprese que el registro no se extenderá á otros efectos que á los comerciables.»

Del Sr. Calatrava:

«Que las mismas comisiones de Hacienda y Comercio formen y presenten á las Córtes un proyecto de decreto comprensivo de las penas que deban aplicarse al contrabando.»

Esta propuesta fué aprobada, acordándose asimismo que se uniese á las expresadas comisiones la del Código penal, segun pidió el Sr. Conde de Torneo; y aun cuando el Sr. Echeverria propuso que se uniese tambien la del Código de procedimientos, nada se resolvió sobre ello.

No se admitió á discusion la siguiente adicion del Sr. Banqueri al art. 10 del proyecto relativo al contrabando.

«Consiguiente al artículo que habla sobre la breve sustanciacion de las causas de contrabando, y consistiendo estas en un hecho, porque ó el género extranjero es de prohibido comercio, ó va sin la correspondiente guia, ó va fuera del camino mercantil que designe la guia dentro de la zona de la aduana y contraregistro, pido á las Córtes que estas causas se decidan sin más trámites judiciales que la justificacion del hecho, estando presente el reo si fuere aprehendido.»

Conforme á lo anunciado ayer por el Sr. Presiden-

te, se procedió á la discusion del proyecto de Código penal, recayendo esta sobre la totalidad del mismo (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre.)

Precedidas las formalidades de Reglamento, en uso de las facultades que éste concede á los individuos de las comisiones, tomó la palabra y dijo

El Sr. CALATRAVA: Señores, la comision del Código penal, aunque por su parte está satisfecha de que no ha perdonado medio ni fatiga para corresponder á la confianza que el Congreso hizo de los individuos que la componen, conoce bien la imperfeccion de su trabajo, como lo manifestó desde el principio por la proposicion que hizo, y las Córtes aprobaron, de que no solo se invitase á todas las personas ilustradas, sino que se remitiese un ejemplar á los tribunales y corporaciones literarias de la Nacion, á fin de que haciendo las observaciones que tuviesen por convenientes, se sirviese de ellas la comision para rectificar su obra. El tener que dejar un espacio de tiempo suficiente para que estos tribunales y corporaciones examinasen el proyecto de la comision, y se pudiese discutir en las Córtes actuales, si se reunian como extraordinarias, obligaron á la comision á hacer en poco mas de tres meses un trabajo que exigia algunos años. Esta sola consideracion hace á sus individuos acreedores á alguna indulgencia de parte de los Sres. Diputados que encuentren defectos en este Código. Bien conoce la comision cuánto le falta para llegar á la medianía, y no se hubiera resuelto á presentarlo al Congreso, si no hubiera sido impelida á ello por dos consideraciones, á su parecer muy poderosas: primera, en el estado en que se halla la Nacion, sin Código alguno, abandonada la suerte de los procesados al arbitrio de los jueces, es un bien indisputable presentarle un Código, por imperfecto que sea, con la esperanza de que el tiempo y la experiencia manifiesten los defectos, que podrán reformarse dentro de dos, cuatro ó seis años, y de este modo llegar los españoles á tener un Código completo. La segunda consideracion, y la que acaso nos ha animado más, es la de contar con que por el medio propuesto se supliria lo que falta en la obra con la ilustracion de todos los Sres. Diputados, y con las luces y conocimientos de los tribunales y cuerpos literarios, á quienes se ha pedido informe. Hasta el dia de hoy se han recibido 42 de estos; y la comision, que desde el principio ofreció dar cuenta á las Córtes de su contenido, fuese en pró ó en contra de lo que proponia, ha repetido esta oferta en el informe con que ha presentado últimamente las variaciones que en vista de ellos ha creído conveniente hacer: en su consecuencia, deseando ser exacta en el cumplimiento de su palabra, pide á las Córtes que se sirvan declarar si quieren que se las entere de las observaciones hechas por los informantes. La comision, no contentándose con haber puesto á disposicion de los Sres. Diputados todos los informes originales, y además los extractos de ellos, que tambien ha presentado, tiene formados otros muchos más sucintos para su gobierno, y para molestar lo menos posible la atencion del Congreso, si gusta oírlos. Yo creo que se podrán leer en poco más de un cuarto de hora. Si las Córtes, en atencion á la importancia de recoger todos los conocimientos posibles, creyesen que debe hacerse esta lectura, se servirán decidirlo.»

Habiéndose acordado que se leyesen, lo verificó el mismo Sr. Calatrava, y son los siguientes:

INFORMANTES SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Tribunales.

El Supremo de Justicia, el especial de las órdenes militares, la Audiencia de Cataluña, la de Castilla la Nueva, la de Extremadura, la de Galicia, la de Granada, la de Mallorca, la de Navarra, la de Sevilla, la de Valencia y la de Valladolid.

Universidades.

Las de Alcalá, Cervera, Granada, Huesca, Orihuela, Osuna, Oviedo, Sevilla, Sigüenza, Valladolid, Zaragoza y Salamanca.

Colegios de Abogados.

Los de Barcelona, Cádiz, Granada, Oviedo, Pamplona, Zaragoza, Madrid y la Coruña.

Particulares.

El decano de la Audiencia de Mallorca, D. Nicolás Campaner; el fiscal de la misma, D. Manuel de Lizana; D. Pedro Bernudez, ministro de la Audiencia de Galicia; D. Felipe Martín Igual, que lo es de la de Cataluña; la asociación farmacéutica de Barcelona; D. José Antonio Balcells, presidente de la misma; D. Eduardo Failde, juez interino de primera instancia de Puente-deume; D. Fernando Escudero Rubio, promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Rioseco; D. Antonio Pacheco y Bernudez, vecino de la Coruña, y el Ateneo español. Son 42 en el total.

Observaciones previas ó generales que hacen en pró y en contra algunos de los informantes.

El Tribunal Supremo de Justicia dice que la comisión ha acelerado la época en que la Nación pueda disfrutar los benéficos efectos de una legislación criminal más metódica y conforme á su actual civilización, y que considera útil el nuevo Código; pero cree que á su publicación debía preceder la del de procedimientos, y disponerse establecimientos para trabajos perpétuos, etcétera, con recursos fijos para mantener los presos.

Quisiera que no se hiciesen remisiones de unos artículos á otros, y que no se señalasen partes de las penas para evitar que haya que hacer cálculos y combinaciones.

El tribunal especial de las órdenes militares duda de la exactitud del título de Código penal, y propone que se le podía llamar «criminal, penal, ó de delitos y castigos.»

La Audiencia de Cataluña elogia en general el proyecto, aunque hace observaciones en particular.

La de Castilla la Nueva dice que el proyecto del Código se resiente de la precipitación con que se formó, por varios defectos de lenguaje y estilo, demasiada difusión en unos puntos y oscuridad en otros, y que todo debe limarse y corregirse antes de la discusión: que es tan largo, que arredra al magistrado y jurisconsulto que deba estudiarlo, y que espantará mucho más á la multitud: que en varios puntos es muy minucioso, y descendiendo á particularidades que conviene omitir: que comprende disposiciones y capítulos enteros, pertene-

cientes á otro Código, como lo de acusaciones, rebeldías, ejecución de las sentencias etc., y particularmente lo relativo al Jurado, que no se debe anticipar hasta que las Cortes resuelvan si lo ha de haber, á cuyo fin cita la ley *interina* que se proyectó para la sustanciación de causas criminales.

Aunque aprueba la omisión del suicidio, sortilegio, adivinación y otros semejantes, censura la de la sodomía, bestialidad, contrabando, embriaguez por costumbre, vagancia y simple porte de armas prohibidas.

La Audiencia de Galicia elogia el proyecto, y halla pureza y precisión en el lenguaje, y mucha diligencia en la especificación de los delitos; pero cree que convendría menos difusión, algún mejor orden y enlace de las partes con el todo, más suavidad en el sistema general de las penas, mayor severidad en algunas, y más proporción entre unas y otras con los delitos: que algunos artículos no están bien distribuidos en las dos partes del Código, y que la igualdad de las penas no es acomodada á las diferentes circunstancias físicas y políticas de los delincuentes, creyendo que podría dejarse esto á la prudencia de los jueces de derecho para la aplicación por equivalencia de las penas. También repara que no se comprenda el delito de contrabando.

La Audiencia de Granada elogia el proyecto antes de entrar en las observaciones particulares, y propone al fin de su informe que se añadan los delitos de estelionato, sodomía y bestialidad, incesto, estupro simple, embriaguez voluntaria repetida, si no se incluye en el de policía; y lo mismo el juego y armas prohibidas, la vagancia y el abuso de espiga y rebusca, pidiendo además que se aclaren bien las facultades de visitas de cárceles.

La Audiencia de Mallorca desaprueba la extensión que se da á las penas de vergüenza, infamia, y quisiera más concisión y que no hubiera remisiones de unos artículos á otros.

La Audiencia de Navarra dice que son prematuros todos los artículos que hablan de jueces de hecho, Código de procedimientos, casas de reclusión, deportaciones y otras materias que no se conocen hasta ahora en España, á lo menos en la forma que lo supone el proyecto: que no se establece pena contra el suicidio, los juegos prohibidos, los raptos de monjas, la introducción en sus monasterios, la heregía, incesto, lenocinio, sacrilegio, sodomía, sortilegio, resistencia á la justicia, bestialidad y otros delitos frecuentes, y que algunos artículos son incoherentes é impracticables, y desproporcionadas las penas.

La Audiencia de Sevilla expone que aunque la comisión ha conseguido en la mayor parte de su obra no separarse de los principios más filosóficos, no es extraño que no haya podido conservar el equilibrio necesario entre la severidad é indulgencia, y la proporción entre delitos y penas, distinguiendo con exactitud todas las acciones: que hay oscuridad en algunos artículos; pero halla filantropía y humanidad en el proyecto, y lo elogia.

La Audiencia de Valencia dice que las penas que se establecen por lo comun no corresponden bastante á la calidad de los delitos, ni al estado de la Nación: que hay algunas sobradamente fuertes y muchas más demasiado ligeras: que en general la libertad individual contra los abusos del poder está bastante bien garantida, pero poco defendidas las autoridades: los particulares protegidos contra la arbitrariedad de los empleados públicos; pero la seguridad de las personas, del honor y de las propiedades no está bastante á cubierto

de los insultos de los malhechores. Cree que se economiza demasiado la pena de muerte.

La Audiencia de Valladolid opina que se han adoptado en el proyecto los principios luminosos de los mejores Códigos criminales, y que se ha dado á las materias el órden y distribucion más convenientes; pero cree que no hay toda la precision y brevedad que corresponde, si no viese que el sistema de jurados requiere más diffusion é individualidad.

La Universidad de Alcalá celebra la uniformidad del plan, la conveniencia del método, la exactitud en las definiciones y clasificacion de los delitos, y la analogía, proporcion y graduacion en cuanto al sistema penal; pero además de las observaciones particulares que hace, echa menos los delitos contra sí mismo, y otros que pueden conceptuarse de políticos y religiosos á un mismo tiempo (aunque no los expresa), y especialmente el incesto, sodomía, bestialidad etc.; y concluye manifestando la necesidad de la union de este Código con el civil.

La Universidad de Granada dice que aunque el proyecto mejora extraordinariamente, nuestra legislacion criminal es susceptible de mucha perfeccion en su totalidad, y convendria que se invitase por más tiempo á los sábios: que la beneficencia de la policía para prevenir los delitos, debe ir muy delante del rigor de las leyes penales, y que faltan prevenciones correspondientes á armas prohibidas.

La Universidad de Huesca halla sencillez y claridad en la distincion de los delitos públicos y privados; pero echa menos las penas contra la vagancia, juegos prohibidos y abusos de caza y pesca, y le parece que es incompleto el proyecto, porque se remite á otros reglamentos y ordenanzas, creyendo que son los que rigen en los Códigos actuales.

La Universidad de Orihuela elogia el proyecto; pero nota que faltan penas contra la holgazanería, incesto, nefando, usura, máscaras, juegos, toros y recreaciones, y sobre caza y pesca.

La Universidad de Osuna elogia tambien el proyecto, y cree bien clasificados los delitos y aplicadas las penas, aunque sea susceptible de mayor perfeccion luego que se formen los españoles por medio de la educacion que se les prepara.

La Universidad de Sevilla dice que el proyecto en su totalidad contiene mucha filosofia; que se ha procurado reunir en él las doctrinas escogidas de los criminalistas más célebres, y que se han tenido presentes los mejores modelos, sin seguir particularmente á ninguno; pero nota que no haya una introduccion ó plan razonado del proyecto, y quisiera que se hubiese seguido el de Bentham, que llama infalible, clasificando los delitos por una escala rigurosa; y no que se les ha dejado, dice, envueltos y como hacinados en algunos capítulos; que se han omitido algunas clases y no se denominan otras con más propiedad; y que entre las máximas de Filangieri y Bexon se han salpicado locuciones como las de Matheu y Antonio Gomez. Propone que se separen los delitos semipúblicos y contra sí mismo de los privados y de los públicos; y nota que entre los privados no se hace memoria de los delitos contra la condicion. Cree que el que atente contra la existencia, debe sufrir precisamente una pena corporal; el que ataca el honor, una pena de opinion; y el que la propiedad, una pena pecuniaria; añadiendo que se notan frecuentes descuidos en cuanto á claridad y concision y varios defectos en el estilo; que no se hace la debida distincion

entre los funcionarios públicos que ganan sueldo y los que no tienen, y que faltan penas sobre armas prohibidas.

La Universidad de Sigüenza aprueba el proyecto en todas sus partes, y dice que no se le ofrece objecion alguna.

La Universidad de Valladolid opina que se han reunido en el proyecto los más excelentes materiales para el grande edificio que se prepara; pero despues de no convenir con la comision en que la Nacion estuviese bien hallada con las malas leyes antiguas, extraña que no se haya presentado con el proyecto una exposicion de sus motivos; y nota que en él se fijan máximas, que aunque buenas para unas instituciones, no son propias de un Código. Añade que acaso hubiera sido mejor empezar por el de procedimientos, y que convendria más señalar cada disposicion con un número distinto, ó expresarse á lo menos por párrafos las comprendidas en un mismo artículo.

La Universidad de Zaragoza nota la falta de leyes sobre juegos, bestialidad y sodomía.

El Colegio de abogados de Barcelona reconoce prevision y filosofia, principios claros y exactos, y bases sólidas en el titulo preliminar, y que hay una bien combinada gradacion de penas; pero dice que podria mejorarse el órden, poniendo en primer lugar todo lo relativo á delitos y culpas y delincuentes y culpables, y fijando despues las penas, etc.; y cree que deben omitirse íntegros los capítulos VII y XI, como pertenecientes al Código de procedimientos.

El Colegio de Cádiz censura la omision de dos titulos sobre vagancia y mendicidad.

El Colegio de Granada elogia el proyecto; pero aunque conviene con la comision en lo que dice en su discurso acerca de omitirse el incesto, sodomía, bestialidad, judíos, etc., manifiesta que la idea propagada de que no se castiga esto en el Código, bastaria para desacreditarlo, segun el estado de las costumbres. Aunque se hace cargo de que se reservan á otros reglamentos los juegos prohibidos, la vagancia, la embriaguez por costumbre y otros excesos, cree que se deben comprender en este Código, dejándose solo para los reglamentos los que deban corregir los alcaldes sin forma de proceso. Expone la dificultad de la falta de establecimientos de castigo, por no ser fácil realizar la deportacion, las obras públicas de continuo y los trabajos perpétuos; que los presidios no se hallan en el pié que supone el proyecto, y que entretanto deben subrogarse otras penas fáciles; que todas serán inútiles mientras no se precava la arbitrariedad de los directores ó jefes; que deben ejecutarse sin dispensa alguna, y que en esta parte debe ser extremada la vigilancia y muy grave la responsabilidad.

El Colegio de Oviedo elogia el proyecto por su método, correlacion, claridad y concision de sus artículos, y sobre todo, por su correspondencia entre delitos y penas, aunque propone observaciones particulares.

El Colegio de Zaragoza echa menos las penas contra vagos y los juegos prohibidos.

El fiscal de la Audiencia de Mallorca elogia el proyecto por su combinacion general y distribucion metódica; pero nota que á veces se trata antes de delitos complejos que de los simples, como las calumnias e injurias; que á veces se varía de palabras para expresar una misma idea; y propone que preceda una especie de diccionario ó capítulo de definiciones, v. gr. «de poblado, camino público, delito grave, etc.» que el pro-

yecto no comprende á los ociosos; que debe ponerse un título contra las falsedades de los escribanos, y que convendría añadir algunas reglas generales sobre contravenciones de policía.

Don Pedro Bermudez, ministro de la Audiencia de Galicia, aunque elogia á la comision, cree que se prodigan demasiado los trabajos perpétuos; que debería añadirse un capítulo de providencias correccionales, oportunas para precaver los delitos; que convendría establecer penas contra el contrabando, proponiendo la de marca sin infamia por la primera vez y la de infamia y obras públicas por la segunda. También propone una línea descendente de delito consumado, tentativa, concierzo, propuesta y resolución de delinquir, y quiere que se señalen los grados de culpa lata, leve y levísima.

Don Felipe Martín Igual, magistrado de Cataluña, elogia el proyecto por sus sólidos principios, y por la variedad, clasificación, gradación y combinación de las penas, que dice que en general son acomodadas á la índole y estado de la Nación; pero que no está exento de descuidos é imperfecciones; y manifiesta lo que le ocurre sobre varios artículos en particular, diciendo que no se detiene á discutir otros que indica, porque por notables é interesantes habrán sido objeto de juiciosas y razonadas observaciones.

Don Eduardo Failde elogia el proyecto, y se limita á hacer observaciones sobre las penas de infamia y vergüenza.

D. Fernando Escudero y Rubio elogia también el proyecto, y entre algunas observaciones particulares dice que se prohíba el uso de armas hasta conseguirlo; y que siendo más los delitos que las penas, convendría establecer algunos principios para graduar el valor de las presunciones en lo criminal, que sirviesen de regla para imponer las penas, las cuales de otro modo son arbitrarias en el juez.

D. Antonio Pacheco y Bermudez elogia el proyecto; pero dice que hay en él algunas penas duras, no proporcionadas á los delitos. Censura de crueles algunos castigos, y escita á la comision á que no despierte el fanatismo, ya que está establecida la exclusion de toda otra religion. Impugna la igualdad de las penas por la diferencia de la sensibilidad física y moral de los que las sufran.

Después de presentadas las variaciones.

El Colegio de abogados de Madrid informa que ha advertido en los pormenores del proyecto cosas excelentes, apoyadas en los principios más seguros de la ciencia de la legislación; pero que al mismo tiempo ha notado varios defectos generales: que el Código penal francés, al cual censura como favorable á la tiranía, no puede tomarse por modelo para el nuestro, ni pueden trasplantarse las leyes de un país á otro sin mucha circunspección: que la dureza del Código de Francia ha pasado en gran parte al proyecto, el cual por esta razón les parece menos conforme á un pueblo destinado á la libertad. Nota que muchas veces no hay proporcion entre el mal del delito y el de la pena: que no se busca la analogía entre estos males; que se deja demasiada arbitrariedad á los jueces; que se hace un uso demasiado frecuente de la pena de infamia, y que no se aprecia bastante la vida, la libertad y el honor de los españoles; que no habla de algunos defectos de redacción, porque pueden corregirse fácilmente; pero que siente no acompañe á este Código el de procedimientos, para

ver, por ejemplo, cómo se organiza el Jurado, creyendo imposible que este pueda conocer de todos los casos comprendidos en el proyecto.

Al fin de su informe propone que se impriman y publiquen las sentencias como en Francia; que se expresen los efectos de la vigilancia del Gobierno, copiándose el art. 44 del Código penal francés; que á ejemplo suyo se imponga pena al Ministro de la Religion que bendice un matrimonio sin hacersele constar los preliminares legales, y al que mantiene correspondencia con algun Soberano extranjero sobre asuntos políticos sin autorizacion del Gobierno; que no se comprende, como en el francés, entre los que relusan hacer los servicios que deben, al comandante de fuerza pública que no auxilia á la autoridad civil que le requiere; que como en dicho Código, se impongan penas á la vagancia y mendicidad; y que también faltan en el proyecto algunos reglamentos generales de policía, como los que contiene aquel Código por lo relativo al ornato, comodidad y seguridad de las personas y propiedades.

El Ateneo español observa que el proyecto se resiente de la precipitacion con que fue preciso formarlo, y que puede decirse que es perfecto en cuanto al catálogo de los remedios que deben aplicarse á los males que pueden afligir á la sociedad; y que es tan completa la lista de los delitos, que aun se incluyen acciones que estarian mejor en un reglamento de policía. Aunque llora que las costumbres de los españoles no hayan llegado todavía al grado de perfeccion y pureza necesarias para que las penas fuesen tan suaves como seria de desear, reconociendo la humanidad con que en el proyecto se economiza la pena de muerte, tal vez más de lo que permite el estado de nuestras costumbres, observa también que se castigan demasiado severamente algunos delitos, mientras que en otros no despliega la ley todo el rigor necesario; que se prodiga la pena de infamia, y que si bien el orden y division de las materias se ha efectuado con mucha naturalidad y sencillez, hay algunos artículos que ocuparían mejor lugar en otro título. (Como los 341 y 342, que dice pertenecen al capítulo de *tumultos*.) Nota igualmente en la redacción algunos defectos fáciles de enmendar, y quisiera que no hubiese que acudir de unos artículos á otros para saber cuál es la tercera parte ó la mitad de la pena; concluyendo con decir que se necesita la mayor exactitud en las definiciones que pertenecen á la ciencia, y que debe revisarse el proyecto, tanto más que no puede llevarse á ejecución por falta de los establecimientos de castigo y fondos para mantener á los presos.

Al fin del informe, y después de favorecer á la comision, dice que ha visto con placer que no se comprenden en el proyecto la heregía, los delitos de lesa-magestad divina y otros imaginarios; pero que faltan los de contrabando, aunque conoce que tal vez se reservarían á reglamentos particulares; y con este motivo dice que podrían dejarse para un Código de policía todos los delitos leves ó más bien infracciones, que no se castigan en el proyecto sino con multa ó arresto: que también se han omitido los delitos contra sanidad, casas de juegos, teatros y diversiones, los de vagos, fuegos artificiales, máscaras, calamidades públicas, atropellamiento de correos y diligencias, limpieza, mercados, ferias, fuentes, montes, plantíos, minas, pastos y ganados; ó que debería reducirse el proyecto á solos los delitos de pena aflictiva ó infamante, los que por su gravedad hubiesen de ser juzgados por jurados. De aquí toma motivo para decir que aunque amantes de esta

institucion, cree que todavía no tiene bastante apoyo en la opinion, porque no la conoce el pueblo; habla de la oposicion de los curiales, de los mal avenidos y de los preocupados; de la falta de jueces de hecho á propósito en varias capitales; de la desconfianza que podrán causar los malos fallos, y la idea de no haber apelacion de ellos, y de que los jurados mismos lo mirarán como una carga pesada por la multitud de delitos. Cree, por lo tanto, que es menester ilustrar antes á los hombres, y que el Jurado debe empezar á establecerse en los delitos, cuyo conocimiento esté más al alcance de los jueces; que deben organizarse los tribunales de primera instancia, los cuales deben ser colegiados y presentarse los Códigos penal y de sustanciacion, fijando la época en que empiecen á observarse.

El Colegio de abogados de la Coruña elogia el proyecto por su método, su exactitud y sus principios; pero indica la necesidad de que le acompañe el Código civil. Dice que no hay los establecimientos de castigo que supone el proyecto, y que entre tanto deben señalarse las penas equivalentes y expresarse los trabajos y ocupaciones de los reos en dichos establecimientos, pues no debe quedar esto al arbitrio de sus jefes.

La Universidad de Salamanca elogia tambien el proyecto por la universalidad de los verdaderos delitos y el número de circunstancias que describe; por la omission de los delitos imaginarios que abundaban en nuestros antiguos Códigos, y por la commensurabilidad, proporcion y economía de las penas que establece. Dice que podrá llenar su objeto, y recomienda el plan adoptado, particularmente en el título preliminar y en la primera parte, manifestando que es cual corresponde á las luces del siglo y á nuestras leyes fundamentales; aunque desearia que las bases se hicieran más ostensibles, porque considera que todos los fundamentos morales son necesarios, y tan convenientes para sostener la obra como para decorarla; pero añade que la segunda parte no le parece tan diestramente ejecutada, ni que la propiedad personal y real queda por ella tan á salvo de los atentados de los malhechores, como lo están en la primera de los abusos de la autoridad; y que tal cual línea, que pudiera ofender á los ojos de los artistas más rígidos, es muy fácil de rectificar en la discusion.»

Concluida esta lectura, continuó

El Sr. CALATRAVA: Las Córtes no llevarán á mal que dé alguna explicacion sobre las principales objeciones hechas contra el proyecto en lo que he leído. La primera se reduce á que éste no debería llamarse «Código penal, sino Código criminal penal ó de delitos y castigos.» La comision no tiene interés en sostener el título que ha propuesto, y las Córtes podrán adoptar el que gusten; pero cree que el título de *penal* le conviene tan bien como cualquiera de los otros que se le sustituyen, y que es más sencillo, y acaso más propio y claro. La segunda es que debería haber un discurso preliminar en que la comision expusiese los motivos ó fundamentos de las leyes que propone. La comision puede contestar con una razon muy poderosa, y es que aunqu hubiera querido, saben bien las Córtes que no ha tenido tiempo para ello. Pero además yo, como individuo particular de la comision, y sin expresar ahora la opinion de los demás señores que la componen, no puedo convenir con los informantes en que sea tanta la necesidad ó la conveniencia de una exposicion de los motivos. Antes de la discusion no tendría más utilidad que la de servir de conocimiento á los que quisiesen hacer observaciones; pero podria tambien causar el in-

conveniente de prevenir su juicio. En la discusion no hace falta, porque se suplirá con las explicaciones verbales que dé la comision: y despues de aprobado el proyecto, ya el pueblo no necesita ni debe tener más que la letra de la ley, á la cual ha de arreglarse, y no á la exposicion de los motivos. Era menester que recayese tambien sobre ella la sancion del Cuerpo legislativo para que expresase la voluntad de este; ó de otro modo seria más perjudicial que útil esa especie de comentario, porque no conteniendo más que la opinion particular de los individuos que han formado el proyecto, de la cual puede ser diferente ó contraria la del legislador, careceria de toda autoridad y certidumbre, y serviria á veces, como las glosas de nuestros autores, para confundir á los que tuviesen que ejecutar estas leyes, y para agarraderos á los que quisiesen eludirla. Pero sin embargo de la fuerza que para mí tienen esas reflexiones, la comision hubiera dado gusto á los informantes presentando la exposicion de los motivos, si, como las Córtes saben, no le hubiera sido imposible ejecutarlo por falta de tiempo; y debo añadir, porque uno de los señores de la comision me lo recuerda ahora, que cuando se presentó el proyecto á las Córtes se hizo presente esta, si se puede llamar falta, y las causas que hubo, que son las mismas que dejo repetidas. La tercera objecion, que es de la Universidad de Sevilla, consiste en que no se ha seguido el plan *infalible* de Benthan. La comision respeta mucho la ilustracion y mérito de este célebre escritor; pero las Córtes no llevarán á mal que no le tenga por infalible como le cree la Universidad. Se ha tenido presente su plan, así como los que otros proponen, y se ha formado el del proyecto, tomando de unos y de otros aquello que ha parecido mejor: lo mismo se ha hecho en todo lo demás; pero atendiendo siempre á las circunstancias particulares de nuestra Nacion, que no son enteramente iguales á las de otras. La comision no se desdeña ni se desdeñará jamás de confesar con franqueza que ha tenido que acudir á varias fuentes; pero no ha creído oportuno adoptar ciegamente el plan de Bentham ni el de ningun otro, porque en esto cada uno piensa á su manera. Las Córtes juzgarán si es desacertado el que se propone.

Cuarta objecion: que el Código francés no puede servir de modelo, y que se omiten disposiciones que él comprende. Así lo dice el Colegio de abogados de Madrid, con el cual conviene la comision en esta parte. Estamos muy distantes de creer que el Código francés pueda servir de modelo, y seguramente no lo ha tenido como tal la comision para formar el nuestro; pero como la objecion parece que quiere dar á entender lo contrario, séame lícito decir que noto en esto una especie de contradiccion. Indica el Colegio que la comision ha tomado por modelo el Código francés, y casi á renglón seguido la censura de no haber adoptado muchas cosas de las que allí se establecen. Luego no es justo el primer cargo. La comision confiesa ingénuamente que ha tomado muchas cosas del Código francés, así como de las obras de Bentham, de Filangieri, de Bexon, y de los demás que ha tenido á la mano; pero suponerse como se hace en esta inculpacion que el Código francés ha sido el modelo del proyecto que la comision ha presentado, me recuerda aquellas acusaciones que en otro tiempo se hacian, diciendo que nuestra Constitucion habia sido una copia de la francesa de 1791. En cuanto á la falta de algunas disposiciones que comprende el Código francés, cree la comision que ó están suplidas en el proyecto, ó no pertenecen á este,

Las objeciones quinta, sexta y sétima se contraen á que hay defectos en la redaccion y estilo del proyecto; difusion en algunos puntos y oscuridad en otros; máximas que aunque buenas para unas instituciones, no lo son para un Código, y que no guarda proporcion en las penas, siendo en unas severo y suave en otras. En cuanto á lo primero la comision no está tampoco satisfecha de su obra: el poco tiempo que ha tenido, y el deseo de dar la mayor claridad á las disposiciones, la habrán hecho incurrir en defectos que las Córtes corregirán fácilmente cuando se discutan los artículos, para lo cual ha contado tambien con el auxilio de la comision de correccion de estilo. Lo mismo digo respecto de la difusion ú oscuridad, y de las máximas ó disposiciones que puedan omitirse, sobre lo cual descansa enteramente la comision en las luces de los señores Diputados; aunque cree irremediable el que haya en estas materias mucha diferencia de opiniones, porque cada cual tiene su estilo y su modo de entender, y lo que á unos parece claro ó difuso, parece oscuro ó sucinto á otros. En cuanto á la desproporcion de las penas, el Congreso lo juzgará cuando entre en la discusion; pero convendrá tener presente que como dice Bentham es imposible guardar una exactitud matemática en este punto. Entre tanto, la comision no puede menos de hacer presente que este proyecto ha sido redactado en el concepto de que ha de establecerse la institucion del Jurado, la cual requiere más individualidad en las disposiciones, como reconoce justamente la Audiencia de Valladolid; y por eso se ha creido necesaria mayor especificacion y proligidad que si se encargase su ejecucion exclusivamente á los jueces de derecho. Esta es la razon principal que la comision ha tenido para extenderse tanto en algunas cosas.

Octava objecion: que es tan largo el proyecto, que arredrará al que haya de estudiarlo. Tal vez me enganará el amor que todos tenemos á nuestras producciones: pero yo no sé cómo puede decirse que es largo un Código menor que alguno de los tomos de decretos, y que apenas es mayor que la ley presentada para el arreglo de nuestra Hacienda ó la que se propuso últimamente para los establecimientos de Beneficencia. No sé cómo puede decirse que un volumen tan corto arredrará á los magistrados y profesores, á quienes hasta ahora no ha arredrado el tener que estudiar seis gruesos tomos en fólío. Dice la Audiencia de Madrid que es muy largo porque tiene ochocientos y tantos artículos, al paso que el Código francés se reduce á cuatrocientos y tantos; pero yo contestaré con lo que en seguida dice la misma Audiencia, á saber, que el Código francés es muy diminuto, por lo cual no es bueno el término de comparacion que ha tomado. Si se trata de hacer un Código incompleto, y semejante al de Francia, yo me atrevo á reducir nuestro proyecto á la mitad, ó acaso á menos. Con decir, por ejemplo, que los cómplices, los auxiliadores, los receptadores y encubridores hayan de sufrir todos la misma pena que el reo principal, sin distinguirlos ni clasificarlos como corresponde, se ahorran muchos artículos; pero la comision ha creido que no podia seguirse este sistema, y que es indispensable hacer una distincion entre autores, cómplices, auxiliadores y receptadores, y dar una idea de estas clases. Lo mismo podria decirse acerca de otros puntos. Cuando se llegue al exámen particular de cada uno de los artículos, verán las Córtes si los mismos que hacen esta inculpacion vaga de difusion ó proligidad de las disposiciones, dicen contrayéndose á ellas en particular,

este artículo sobra ó estos otros pueden reducirse en tales términos; porque ha notado la comision que algunos de los que en sus informes hacen estas inculpaciones indeterminadas, cuando despues entran en el exámen particular de los artículos, no se atreven á contraer á ninguno de ellos lo que han dicho en las observaciones generales.

La novena y décima, son: que se economiza demasiado la pena de muerte, y que se da mucha extension á las penas de infamia y vergüenza; y aun el Colegio de Madrid dice que no se aprecia bastante la vida, el honor y la libertad de los españoles. Cuando se llegue al exámen de los artículos juzgará el Congreso si se economiza con demasia la pena de muerte; pero entre tanto, aunque estas inculpaciones no dejan de tener alguna contradiccion, permítaseme contestar á la de que no se ha apreciado bastante la vida, el honor y la libertad de los ciudadanos, diciendo que este mismo Colegio, cuando examina luego los artículos en particular, no recuerdo que en ninguno de ellos advierta que se atente contra la libertad del ciudadano. Tampoco se atreva á decir expresamente de uno siquiera de aquellos en que la comision señala pena de muerte, que no esté bien aplicada. Solo en dos casos indica, y no lo dice, que tiene por excesiva esta pena. El primero es respecto de los que atentan contra los embajadores y ministros extranjeros, sobre lo cual propone únicamente que se haga diferencia entre la tentativa y el delito consumado; y el segundo es el del delito de rebelion, en el cual no dice mas sino que se impone la pena de muerte á algunos que podrian ser tratados con menos severidad, aunque no expresa cuáles. Pero en cambio tiene por mas conforme la pena de muerte en el caso de incendio, que la comision no sujeta sino á trabajos perpetuos, y quiere que tambien se señale la misma pena á la madre infanticida en el caso en que la comision se contenta con una reclusion temporal. Casi lo propio sucede respecto de la pena de infamia: solo en dos ó tres casos dice que esté mal aplicada, y cabalmente es cuando en mi concepto hay menos razon para decirlo. Uno de ellos es el de los que para falsificar moneda abusan de los cuños que tienen á su cargo por razon de su oficio: ¿habrá otros mas acreedores á esa pena? Sin embargo, cuando se trata en general de las cosas sin correr el riesgo de contraerlas, entonces no se repara en hacer á la comision el grave cargo de que no aprecia la vida, el honor y libertad de los españoles. Ruego á las Córtes que tengan presente esta explicacion, que me ha parecido necesario dar en defensa á lo menos de las buenas intenciones de la comision, porque es aplicable á algunas otras de las objeciones que se le hacen.

Undécima: que faltan reglas de policia para prevenir los delitos y para las contravenciones pequeñas. Esta falta la reconoce la comision, y todos los individuos que la componen han visto en el plan que se formó, para que sirviese de base de su trabajo, que no solo se contó con que debia haber un reglamento general de policia, conforme á lo que anuncia la misma Constitucion, sino que se consideró este reglamento como la parte tercera del Código penal; pero teniendo presente que despues las Córtes en la primera legislatura nombraron una comision especial para dicho reglamento, y que esta tenia bastante adelantados sus trabajos, de los que el Sr. Ledesma ha tenido la bondad de enseñarme alguna parte, creyó la comision que no debia entrar en las atribuciones de otra; y así, aunque sabe y conoce la falta que hace ese reglamento, sabe

tambien que otra comision esta ocupándose de llenarla, y la llenará sin duda.

Duodécima: La Universidad de Huesca nota que el proyecto se remite á otros reglamentos y ordenanzas, *creyendo que son los vigentes en los Códigos actuales*, y dice que entonces nada adelantaremos, porque será necesario estudiar tambien los Códigos que rigen en el dia. Esta es una equivocacion, porque cuando se trata en el proyecto de lo que otros reglamentos ú ordenanzas prescriban, no se habla de los actuales, sino de los que se están formando para algunos ramos particulares: por ejemplo, respecto del contrabando ya han visto las Córtes que yo mismo he hecho una proposicion para que se forme un reglamento por las comisiones de Hacienda y Comercio. Tambien se ha trabajado ó se está trabajando en el de disposiciones sanitarias. Pues á estos se alude en el proyecto; á los reglamentos de Hacienda á los de Beneficencia, etc. Estos son los reglamentos y ordenanzas á que la comision se refiere, y que cuando hayan de publicarse deben reunirse todos formando un solo cuerpo con el Código penal. De este principio ha partido la comision, y no del que ha creido equivocadamente la Universidad de Huesca.

Décimatercia objecion: que convendrá señalar cada disposicion con un número distinto, ó expresar por párrafos las comprendidas en un mismo artículo. Si en la discusion creyeren las Córtes que debe hacerse así cuando lo haya omitido la comision, ésta no tendrá inconveniente alguno por su parte.

Décimacuarta y décimaquinta: que no se hagan remisiones de unos artículos á otros, y que no se señalen las penas por partes de otras para que no haya que hacer cálculos. La comision está pronta á hacer sobre esto todas las reformas que parezcan oportunas; pero espera que las Córtes han de ver en la discusion que no se puede adoptar por regla general lo que proponen los informantes, sin grave perjuicio de la concision ó de la exactitud.

Décimasexta: que falta el Código de procedimientos, y que tocan á él varias disposiciones de las comprendidas en este proyecto. El Código de procedimientos no falta. Las Córtes han nombrado para este objeto una comision que ha presentado ya sus trabajos al Congreso. La del Código penal conoce que varias cosas de las que propone tocan al de procedimientos, y ha dado una prueba de conocerlo así en el proyecto de ley interina para la sustanciacion de causas criminales, que se presentó en la legislatura pasada por otra comision de que fuimos individuos algunos de los de la del Código. Las Córtes encontrarán allí copiados muchos artículos de este proyecto: señal de que se conoció que eran mas propios de las leyes sobre procedimientos. Pero la razon de haberlos comprendido en el proyecto penal es muy sencilla. La comision tenia que desenvolver todo su sistema, y no podia menos de rozarse en una porcion de puntos con el Código de procedimientos encargado á otra comision. Ni estaba este formado, ni se sabia en qué términos lo formarían sus autores: por consiguiente, ó era necesario suspender el penal hasta ver el otro, ó presentarlo incompleto; y en este conflicto, prefirió la comision no perder tiempo, y presentar el suyo con todas las disposiciones que creía oportunas segun el sistema que se propuso, contando con que, aprobadas por el Congreso, era muy fácil descartar y pasar al Código de procedimientos todas aquellas que le pertenciesen. De otro modo, hubiera sido imposible proceder sin que las dos comisiones ó retrasasen sus trabajos con juntas

continuas entre sí, ó se expusiesen á presentar cada una un sistema contrario al de la otra.

La decimasétima objecion es: que faltan los establecimientos de castigo y los recursos para ellos, y que *deben expresarse las ocupaciones que allí han de tener los reos*. Faltan esos establecimientos, es una verdad; mas la comision ha contado con que deben formarse para cuando se ponga en ejecucion el nuevo Código. Aprobado lo que en este se propone acerca de ellos, ha creido la comision que desde luego se debe encargar al Secretario del Despacho á quien corresponda, no solo la formacion de esos establecimientos, sino tambien la de los reglamentos que deben gobernarlos. En estos se prescribirá cuáles han de ser las ocupaciones de los reos, y de qué fondos han de mantenerse. Semejantes pormenores entiende la comision que no son propios del Código penal.

Décimoctava: que la gravedad de las penas no se acomoda á las diferentes circunstancias físicas, morales y políticas de los delincuentes, por lo cual la Audiencia de Galicia propone que se deje al arbitrio de los jueces la aplicacion por equivalencia de las primeras. Sobre este último punto cree la comision que no habrá necesidad de contestar, porque no le parece que convendrá ningun Sr. Diputado en que la aplicacion por equivalencia de las penas se deje al arbitrio de los jueces. En cuanto á que no son proporcionadas á las diferentes circunstancias físicas y morales de los reos, la comision, *teniendo presentes las razones expuestas por los que hacen esta objecion, y por los escritores que tratan la materia en pró y en contra*, ha creido que no puede admitirse en España esa diferencia de penas despues de promulgada la Constitucion política de la Monarquía, que es nuestro derecho público. En la Constitucion está sancionada la igualdad del modo más terminante, y no creo que pueda observarse este principio si no establecemos una absoluta igualdad en derechos y obligaciones, en recompensas y castigos. Para mí la igualdad legal consiste en que el español de cualquiera clase que sea, que comete un delito igual al que otro español de clase diferente hubiese cometido, esté sujeto á la misma pena, y del propio modo en que un español que contrae al mismo mérito que otro de clase diversa, pueda obtener el mismo premio. Esta es la igualdad de la Constitucion, y creo que esta sea tambien la más conforme á los principios de una buena legislacion; porque ¿cómo haremos para establecer esa diferencia en la aplicacion de las penas en términos que puedan acomodarse á las diferentes circunstancias físicas, morales y políticas de los delincuentes? ¿Cómo puede ponerse en práctica esta opinion de Bentham sin dar lugar á abusos incalculables, y dejar un campo inmenso á la arbitrariedad? ¿Qué base fijaremos para graduar la diferente sensibilidad de las personas? Yo no lo concibo; antes por el contrario, creo con Beccaria, que el modo de que las penas sean más formidables y llenen mejor su objeto es el de que sean iguales para todos. Este es el modo de que se aleje toda esperanza de impunidad, y de que las leyes se hagan más respetables en España: este es el modo de que la igualdad legal tenga su debido efecto. Tales son las razones que la comision ha tenido al extender su proyecto para no admitir esa diferencia en los términos que se propone. Por lo demás, en varios casos, en que las ha creido indispensables ó convenientes, ha establecido algunas distinciones para que no se sujeten á las mismas penas, por ejemplo, las mujeres, los niños, los ancianos, los sacerdotes. En otros casos ha propuesto

dos penas, como prision ó reclusion, arresto ó multa, dejando al prudente arbitrio de los jueces la aplicacion de cualquiera de ellas para que tengan presentes otras diferentes circunstancias de los reos. Con la misma consideracion, y porque ciertos delitos no suelen cometerse sino por ciertas personas, para quienes seria desproporcionada la pena de obras públicas, se ha conservado la de presidio, que de otra manera hubiera sido excluida. Se establecen además tres grados en casi todos los delitos, y las circunstancias que los agravan ó disminuyen. Así que, con todas estas disposiciones, que parecen muy suficientes, la comision no puede convenir, ó á lo menos yo por mi parte jamás entraré, en que se adopte por principio y regla general para la aplicacion de las penas esa diferencia de sensibilidad en los reos, porque la juzgo tan ilegal y perniciosa como impracticable.

Décimanona objecion: que no se anticipe y prevenga en el proyecto la cuestion del Jurado. La comision reconoce que efectivamente toca al Código de procedimientos; pero repite lo que ha dicho anteriormente sobre esto: además que en el proyecto no se hace más que contar con esa institucion, reservando al Código de procedimientos el modo de organizarla. Se ha pronunciado ya tan manifiestamente en este punto la opinion de las Cortes actuales, que aunque la comision fuera de distinto parecer, no hubiera podido menos de obrar sobre la base de que ha de haber Jurado; pero cuando lleguemos á discutir este particular, la comision no tendrá reparo en esponer las razones por las que cree que el Jurado es ya de absoluta necesidad entre nosotros, aunque pueda traer algunos inconvenientes.

Vigésima: que no se hace distincion entre los funcionarios públicos con sueldo ó sin él. No comprendo que haya necesidad alguna de hacerla cuando la comision no la hace: pero este es un punto muy subalterno, del cual juzgarán las Cortes en la discusion de los artículos particulares.

Vigésimaprimer y última: finalmente, que faltan los delitos de sodomía, bestialidad, incesto, estupro simple, sortilegio, usura, suicidio y otros delitos contra sí mismos, raptos de monjas ó introduccion en sus monasterios para fines carnales, y correspondencia de los eclesiásticos con un soberano extranjero sin autorizacion del Gobierno. Estos delitos ó están comprendidos ó embebidos en otras disposiciones del proyecto, ó son de aquellos que, como dijo la comision en su primer informe, no deben ocupar lugar ninguno en el Código penal de una nacion ilustrada. Cuando llegue el caso, si algun señor Diputado tuviera á bien hacer alguna adicion sobre cualquiera de estos puntos, la comision dará las razones en que se funda para creer que deben omitirse.

Que faltan asimismo los delitos de estelionato, simple porte de armas prohibidas, heregía, sacrilegio, lenocinio y resistencia á la justicia, delitos contra la condicion, falsedades de los escribanos, bendicion de matrimonios sin los requisitos legales, negativa de auxilio militar á la autoridad civil que lo requiera, y atropellamiento de correos ó diligencias. Este último caso es el único que la comision reconoce que falta, sobre lo cual tal vez propondrá á las Cortes una adicion: pero todos los demás están en el proyecto, tales como ha creido conveniente proponerlos y castigarlos, aunque haya usado de otros nombres. Véase el capítulo de estafas y engaños, el de armas prohibidas, y los de delitos de religion y las buenas costumbres, además de otros que no me detengo á citar ahora.

Que faltan tambien los delitos de contrabando, embriaguez, vagancia y mendicidad, juegos prohibidos, abusos de espiga y rebusca, de caza y pesca, máscaras y recreaciones, fuegos artificiales, calamidades públicas, ferias y mercados, limpieza, plantíos y montes, pastos y ganados. Faltan, es muy cierto; pero la comision ha creido que todos pertenecen exclusivamente al reglamento general de policia ó á leyes particulares, como el contrabando, sobre lo cual están entendiendo otras comisiones.

Esto es cuanto por ahora me ha parecido necesario exponer en nombre de la comision acerca de las objeciones generales que se le han hecho, para que los señores Diputados se sirvan tenerlo todo presente, sin perjuicio de que en la discusion particular de los artículos, si las Cortes resolviesen haber lugar á ella, se dará tambien cuenta de los informes respectivos, y procurará contestar la comision, expresando los fundamentos que ha tenido.»

Hechas por el Sr. Calatrava estas observaciones, dijo

El Sr. LA-LLAVE (D. Pablo): Ante la línea que, por decirlo así, forma este proyecto, estoy observando como un cuerpo avanzado que cubre la clave de su posicion, y que por lo mismo es necesario atacarlo de preferencia. Nadie menos á propósito que yo para una empresa de esta clase, ya por la suma debilidad de mis fuerzas, ya por tener en contra personas de tanto saber y nombradía como los señores de la comision; pero á veces es laudable la temeridad, y á lo menos quiero tener la gloria de haberlo intentado.

El aserto de que se trata está estampado en el discurso preliminar; pero para que se vea que no salgo de la cuestion, voy á adelantar un corto raciocinio. La comision ha partido de un principio vicioso al formar este proyecto; luego todo él debe resentirse de esto, y por consiguiente, atacando este principio vicioso, se impugna al mismo paso la totalidad del proyecto. Esto supuesto, voy á leer la proposicion, que dice así: (*Leyó lo que sobre la embriaguez se dice en el discurso preliminar del proyecto.*) Confieso que me quedé atónito cuando leí semejante proposicion: si se hubiera equiparado al ébrio que comete un delito con el que lo comete en cumplida razon y juicio, aunque es muy dura esta doctrina, no me hubiera chocado tanto; pero decir que es más criminal la accion del primero ¡adonde vamos á parar, Señor! ¡Y qué de consecuencias á cual más absurdas no influyen en tal premisa! Vaya una de ellas: luego la infraccion de ley cometida por un ébrio es más grave que la cometida por el que está en toda la calma de la razon, y en toda la plenitud de la voluntad; luego el simple homicidio cometido por un ébrio podrá ser más criminal que el asesinato y la alevosía

Vaya otra consecuencia de distinto color: luego las culpas son más graves que los delitos. Es evidente, porque el homicidio cometido por el ébrio solo puede ser punible por el voluntario en *causa*: es así que esta es la definicion de la *culpa* segun este mismo proyecto (*La leyó*); tenemos, pues, que no es más que culpa, y siendo delito la misma accion cometida por el que está en su juicio, resultaria que eran más criminales las culpas que los delitos, siguiendo el principio scutado en el discurso preliminar.

Mas, la gravedad y malicia de los actos humanos debe medirse por la fuerza, ó por decirlo así, por el grado de accion y vida de la razon y voluntad; es así que una y otra están en el *ébrio* lánguidas, como dor-

midas, como lejos de la accion criminal, y en el *no ébrio* vigorosas, despiertas y en contacto, por explicarme así, con la accion mala y prohibida; luego siguiendo el principio avanzado por la comision, tendríamos que es más fuerte lo lánguido que lo vigoroso, que puede más el dormido que el despierto, que tiene más influjo y energía lo remoto que lo próximo, y todo en el mismo género y circunstancias; ¿podrá esto apadrinarlo el sentido comun?

Podrá tal vez decirse que el *más* debe entenderse *américa* y no *intensivamente*: pero fuera de que esto no sería expresarse con todo el rigor y exactitud moral que se debe en el caso, vamos á ajustar tambien esta cuenta misma, y veremos que la solucion no salva la dificultad. En efecto, «es más criminal (dice la comision), porque en el caso del ébrio se reunen muchas acciones criminales, la destemplanza, la pérdida de la razon, el escándalo y el daño causado á la sociedad.» Para hacer sentir la debilidad de esta razon, figuremonos dos parricidios, uno cometido por un ébrio, y otro por el que no lo está. El daño causado á la sociedad es el mismo en ambos casos: el escándalo (tómese en el sentido que se quiera la palabra) es incomparablemente mayor en el segundo; y la destemplanza y pérdida de razon, aunque no existen en este, son circunstancias que realmente disminuyen el delito, y, aun cuando no lo disminuyen, ¿qué comparacion podrá entablarse entre su malicia y la infinita de un parricida que procede con todo el lleno de su razon y voluntad? Por manera que el aserto de la comision falla tambien por este lado, y viene á ser como si dijésemos que 10 rs. de plata en monedas separadas valen más que un duro en una pieza.

Pero añade la comision: «á esto (su teoría sobre la mayor criminalidad de las acciones del ébrio) se agrega la ventaja de alejar á los hombres del vicio de la embriaguez.» Señor, si se trata de esto, yo propondré un remedio más eficaz todavia, y es el de crucificar á los que tengan la desgracia de embriagarse: este medio no tiene más inconveniente que el que se verifica en la *ventaja* que se ha propuesto sacar la comision: esto es, prescindir de la justa proporecion entre las penas y los delitos, pasando sobre todos los principios de la equidad.

Señor, yo no soy el panegirista de la embriaguez; pero no quisiera que se le atribuyesen resultados que, por lo comun, no la acompañan: aquí mismo en el Congreso hay muchos señores que han nacido allá donde existe una fraccion de la especie humana, que ya sea por natural propension, ya (lo que en mi juicio es más probable) por aliviar sus males, y salir algunos momentos del estado de abyeccion en que se les tenia, se entregaba á esta clase de exceso: que se nos muestre, sin embargo, un pueblo en que se cometa menor número de crímenes atroces. Pero ¿qué tenemos que apelar á los indígenas de América cuando en Europa existe una nacion aficionadísima á los licores que embriagan, y que pasa al mismo tiempo por una de las más civilizadas y flandrópicas?

Volvamos á nuestro propósito: «si se absolviese en todo ó en parte de la pena al ébrio, resultaria el inconveniente (continúa la comision) de la facilidad que hallaria cualquier delincuente para burlarse por este medio del rigor de la ley.» ¿Con que por evitar un ligero ó soñado inconveniente, ahorquemos á un hombre! ¿Karo modo de desvauecer dificultades! La excepcion tendrá que probarla el reo; y si no la acredita de un modo legal y satisfactorio, quedará sujeto á todo el rigor de la ley: yo no veo en esto ni asomo del inconveniente que tanto abulta la comision.»

El Sr. *Presidente* interrumpió al orador diciendo que habia un artículo particular en que tendrian cabida estas objeciones, y que por ahora se contrajese al proyecto en su totalidad.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Mi argumento es este. El proyecto se funda en un principio tan vicioso como he demostrado: luego el proyecto en su totalidad es inadmisibile. No se trata precisamente de la embriaguez; y considerándola aisladamente, se trata de una máxima general, y por decirlo así, de la naturaleza y caracteres de lo que es *voluntario* ó *involuntario*, consideracion trascendental á todos los artículos; y por consiguiente, el que toma entre manos este asunto, se ocupa y encarga del proyecto en su totalidad. Por lo mismo, adelanté al empezar un ratiocinio para demostrar que estaria siempre en el orden, aun cuando pareciese que me desviaba de él; pero una vez que se ha creido que me extravió, concluiré diciendo que la comision ha adoptado principios y máximas durisimas, y que, al redactar este proyecto, penetrándose más que demasiado sus autores del *ego dixi, dii estis vos*, olvidaron á la pobre humanidad.

El Sr. **PAUL**: Despues de lo que ha dicho el señor Presidente parece escusado conteste la comision á lo que el Sr. La-Llave ha expuesto sobre esta materia. Aunque no subsistiese esta disposicion del Código, relativa á la embriaguez, no por esto se sigue que debe desaprobarse todo lo demás del Código. Yo no quiero hacer sino un argumento lógico á S. S. No debe castigarse á uno que se embriague; luego el Código no debe discutirse. Este es el argumento que parece hace S. S. arguyendo contra una disposicion particular del Código, é infiriendo de aquí que el Código no debe discutirse. Las Córtes verán si este es un argumento que algo pruebe. Lo que se previene sobre la embriaguez no es la base del Código. Yo no contesto á lo que se ha dicho contra este artículo, porque no viene al caso cuando se trata de la totalidad del proyecto, y por lo mismo no quiero anticipar las razones que la comision ha tenido para establecerle: á su tiempo, cuando se discuta este artículo, se darán, y el Congreso verá si son bien fundadas.

La comision no se ha puesto en tan ventajosa situacion que pueda aplicarsele lo que ha dicho el Sr. La-Llave: *dii estis vos*; pero si ha creido que debia consultar la voluntad del hombre, y que á un hombre que se reduce por un vicio tan feo á la clase de una bestia, los legisladores deben reducirle á la razon, no como ha dicho el Sr. La-Llave, que se castiga la involuntariedad, sino la embriaguez, bajo aquel principio «quien quiere la causa quiere el efecto que le es consiguiente:» y siendo tan perjudicial dicho vicio á la sociedad, claro está que debe tener su castigo. El Sr. La-Llave, por más que apurase su discurso, no podrá decir: «las Córtes no aprueban que la embriaguez no debe castigarse como propone la comision: luego el proyecto no debe discutirse.»

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Mucho adelantamos con el método que ha adoptado la comision, leyendo á las Córtes en extracto las observaciones que han hecho sobre el proyecto de Código penal los tribunales, cuerpos literarios y personas particulares invitadas para este fin. Sus ideas, así por lo que mira á la totalidad como á los artículos en particular, les hacen un honor especial, y muestran bien su ilustracion, su amor á la Pátria y á la gloria nacional. Indicadas ya, aunque por extracto, evitarán repeticiones, y cuando más será li-

cito, ó explanarlas ó añadir algunas: y como crea que en el curso de las discusiones habrá lugar para lo primero, y que el hacer lo último solo puede servir para que se den aclaraciones, no trato ya sino de hacer algunas reflexiones para que la comisión se sirva darne alguna contestacion de que pueda servirme para en adelante, ó añadir algo que falte, ó hacer alguna supresion, que pueda conducirnos con acierto á la aprobacion del Código criminal.

Digo esto, señores, porque conozco que hay absoluta necesidad de que se haga una cosa que es tan precisa para que los delitos se castiguen, para que los jueces tengan reglas fijas en la administracion de la justicia, para que la arbitrariedad desaparezca de entre nosotros, y en fin, para que todos los ciudadanos tengan á la vista de un modo palpable las penas que se les impondrán siempre que cometan esta ú otra accion que la ley prohiba, ó cuando omitan aquel ó este acto que la misma ordene. Por lo mismo es mi opinion que debe hacerse el Código penal, y aprobarse aun cuando tenga imperfecciones, porque cuesta menos el rectificar que el hacer de nuevo.

Empero, á pesar de esto, no puedo menos de oponer algunos reparos generales, sin perjuicio de hablar con más extension en la discusion sobre los capítulos y artículos en particular.

Ante todas cosas, hallo muy fundado el reparo que el Tribunal Supremo de Justicia ha hecho de la conveniencia que habria en que á la discusion del Código penal precediese la del de procedimientos: y yo insisto tanto más en esto, cuanto que en él debe tratarse de una institucion que no sabemos todavía si se adoptará por las Córtes. Hablo de los jurados, los cuales hacen parte del proyecto de Código penal, por cuyo motivo es de necesidad absoluta el saber previamente si han de tener ó no lugar en los juicios criminales. Porque ¿quién no ve que si así no fuese, cambiarian esencialmente las disposiciones de este Código? ¿Y por qué en tal caso hemos de exponernos á hacer las cosas en dos veces, y acaso las dos mal? Entremos, pues, ante todas cosas en esta cuestion preliminar á lo menos, si es que todo el Código de procedimientos no se discutiere, como me parecia necesario que se hiciese.

Otra cosa hubiera yo querido que se hiciese para proceder con más acierto, y es el que se hubieran fijado bases, tanto así en este, como en los demás Códigos, en cuyo caso, y habiéndose aprobado preliminarmente, ya las Córtes hubiesen tenido un apoyo, y antes que estas, la comisión un camino para marchar con seguridad y con certidumbre. Por no haberlo ejecutado así, acaso se alargarán más de lo justo las discusiones, y se perderá en ellas un tiempo que fuera mejor se emplease en acabar una obra tan importante, como que sin ella los jueces han de ser, como he dicho, arbitrarios, y proceder muchas veces con error, aun queriéndolo evitar.

Asimismo echo menos en el proyecto de Código penal un capítulo ó una seccion que pudiera llamarse correccional. Todos saben que los hombres regularmente hablando, no son criminales de repente: van haciéndose tales gradualmente. El primer paso que se da de ordinario, es una falta, ó cuando más un exceso, hijo acaso de algunos malos hábitos que se han adquirido por malos ejemplos domésticos, ó por falta de educacion, ó por otras causas que por desgracia tienen todavía un fatal influjo entre nosotros. Cuando esto sucede (que es muy de ordinario), si el primer mal se ataja

no tiene ciertamente el progreso y consumacion, por decirlo así, que frecuentemente vemos, cuyos resultados son el pasar el hombre de culpable á criminal, y abrirse las puertas ó á los presidios, donde la inmoralidad reside como en terreno propio, ó á los suplicios. ¿Y cuál es el medio de ocurrir á males tamaños? Bien claro es, que poner freno á los primeros excesos. ¿Y cómo podrá esto verificarse si á los jueces no se les autoriza para que con eficaces castigos, aunque ligeros, puedan contener los primeros pasos que se dan hácia los delitos? Los señores que hayan administrado justicia, saben bien cuán seguros son los efectos cuando un juez, en vista de una queja fundada de un padre, una madre, una mujer ó un marido, adopta una providencia de dos ó tres días de cárcel, una multa, una reprension, un apercibimiento: tambien yo lo sé, y por lo mismo digo que sin este auxilio la administracion de la justicia tiene un vacío inmenso, y la justicia criminal carece de uno de los mejores recursos que tiene para que se prevengan los delitos y evitar que crezcan. Al decir esto, no es mi ánimo dar lugar á que la arbitrariedad é injusticia ocupen el lugar del buen juicio y de la rectitud de intencion que debe tener un magistrado: solo quiero que el legislador se ocupe, al mismo tiempo que en señalar penas, tambien en quitar los motivos de aplicarlas, para lo cual hice proposicion formal en la legislatura de 1820.

Al hablar de esto, no puedo pasar en silencio una idea que me ocurre sobre el importante ramo de policia, el cual, como que se dirige á lo mismo que acabo de insinuar, debe ocupar ciertamente un lugar muy principal en el Código penal; porque no hay duda que si las Córtes dieran un buen reglamento, se evitarian la ociosidad, la vagancia, los contrabandos, los peligros de los caminos públicos, los desórdenes de las grandes poblaciones, y se lograrian por lo mismo la seguridad y tranquilidad de los españoles. La comisión del Código penal se ha hecho cargo de todo esto, y por lo mismo en varios artículos se refiere á las disposiciones de policia; pero como no se sepa por muchos Sres. Diputados el estado que tenga este negocio, debo hacer presente, como individuo que he sido de esta comisión especial, que sus trabajos están ya redactados, y que dentro de poco se pueden presentar á la deliberacion de las Córtes, si estas lo acordasen así, pues hasta de presente no se ha hecho otra cosa que acumular materiales é ideas, y fijar las en que la comisión conviene. Empero debo hacer presente que en ellas no entran sino las imposiciones de penas leves y pecuniarias, dejando las graves para los delitos, que sean consiguientes á las faltas graves de las que debe hablar el Código penal, porque no hay duda que la ociosidad por hábito, la vaguez con malos designios, y otros excesos de esta clase en ciertos grados deben de ser castigados muy severamente, porque sin ello ni puede haber costumbres, ni paz interior, ni nada bueno. Por lo mismo juzgo que deben hacerse ciertos suplementos indispensables en la materia de policia.

La falta de penas para algunos de los crímenes, que pueden cometerse ofendiéndose la naturaleza y las buenas costumbres, no deja de ser tambien muy reparable, y la solucion dada por el Sr. Calatrava no desvanecen los fuertísimos argumentos que contra esta omision se han hecho, singularmente por la Audiencia de esta córte, pues basta que puedan cometerse, que se hayan cometido, y que esto no sea muy raro por desgracia en España, para que el legislador no deje impu-

nes unas acciones que son de suyo tan criminales, cuanto que por ellas, además de ofenderse el pudor y honestidad pública, ocasionan á la sociedad unos daños que son incalculables; y si á esto se añade la idea que á los españoles dará la pretermision de su castigo, cuando hasta de presente lo han tenido tan grande, podrá acaso formarse una idea menos ventajosa, aunque injusta, de los sentimientos del Cuerpo legislativo.

Otra cosa debo observar, sobre la cual ya no quiero extenderme, supuestas las explicaciones del Sr. Calatrava: se reduce á la multitud de artículos que se ven en el Código, pertenecientes al de procedimientos. Si la comision, que así lo ha reconocido, los separase desde luego, y los presentase para que pasaran á la comision que entiende de la materia, tendríamos adelantado mucho; pues que simplificándose de este modo, y reduciéndose á menor expresion todo el proyecto, nos ahorraría muchas discusiones y podríamos emplear el tiempo en las necesarias, pues que todos conocemos que debe haber muchas en una materia que tanto ha ejercitado los ingenios de los sábios, singularmente de un siglo á esta parte.

Tambien quisiera haber visto una mejor clasificacion de las acciones humanas. La Universidad de Sevilla ha hablado con demasiada exactitud en este asunto, y yo quisiera que la comision diera á sus razones todo el valor que en mi concepto tienen. No digo yo con esto que haya de adoptar el plan de Bentham, ni el de otro cualquiera escritor: solo quisiera que se hiciese una buena clasificacion, y que fuese gradual, así para las malas acciones como para las penas. Si esto se lograra, dice muy bien el Sr. Lardizabal, se habria encontrado la clave para hacer el mejor Código penal. Por falta de esto, á mi modo de entender, el que se propone se resiente de un cierto desórden y agolpamiento, que á primera vista le presenta confuso: y yo quisiera que en el primer artículo de cada capítulo estuviese, por decirlo así, como embebida la decision de todos los restantes sin que hubiese que hacer sino las clasificaciones por grados, y la aplicacion, suponiendo que habia de presentarse previamente un catálogo ordenado de las acciones humanas, base de todo este hermoso edificio, y que es lástima que este y su clasificacion no se haya hecho cuando hay tantos de plantas, minerales y cosas que importan mucho menos.

Tambien quisiera, y en esto me hallo conforme con algunos señores informantes, que hubiese una graduacion de penas en consideracion á la diferencia que ofrecen las personas, no solo por sus diversos grados de sensibilidad, sino por otros respetos. Porque ¿quién no vé que la pena de obras públicas, v. gr., es mayor, aplicada á una persona que á otra? El rústico, el hombre sin educacion, el que por sus hábitos no puede tener ciertos sentimientos de delicadeza, pundonor ó vergüenza, ¿no sufrirá menos que el literato, que el comerciante, que el hombre bien educado? Nadie puede dudarle; y segun esto, no temo decir que una pena de esta clase, impuesta á ciertas personas, es capaz de quitarlas la vida, al mismo tiempo que en otras hace muy pequeña impresion.

La contestacion que el Sr. Calatrava ha dado sobre el particular, á saber, la igualdad ante la ley de todos los españoles, no me convence, porque esto lo que quiere decir es que el legislador debe hacer leyes generales para todos, aplicables á sus casos y circunstancias, y entonces el que juzga no tendrá que hacer otra cosa sino examinar si tal ó cual persona se halla ó no

en el caso ó con las circunstancias que la ley exige. Lo contrario, es decir, si no se tuviesen en cuenta unas cosas tan notables, haria que la ley fuese injusta, pues que las penas no pueden imponerse sin una justa proporcion, y sin haber pesado en la balanza de la justicia las acciones de los hombres, y todo lo demás que debe tenerse presente para la designacion de las penas, como el castigo del culpado, el efecto del mismo castigo en el que padece, el ejemplo de los demás y la vindicta pública. En apoyo de lo que acabo de decir, y de que estos principios los reconoce la comision, no necesito sino hacer presente á las Córtes que á los eclesiásticos se les exime, y muy justamente, de ciertas penas infamantes, aun cuando incurran en aquellos delitos á los que se han impuesto; de lo que infiero que además de la necesidad hay un ejemplar ya para graduar los castigos de tal modo, que sin faltar á la igualdad se fijen por la ley, como, por ejemplo, los encierros por tanto tiempo, la incomunicacion y otros de igual clase, que harian el lugar de los que para todos se proponen, siempre que los reos se hallasen en este ú otro caso, ó con ciertas circunstancias que la ley exprese.

Esto era lo que principalmente me ocurría decir sobre el proyecto en su totalidad, prescindiendo de algunas otras reflexiones que hubiera hecho, á no haberse leído en extracto algunas de ellas por comprenderse en las de los tribunales y cuerpos literarios. Por tanto, sin decir lo que pensaba sobre algunas penas de muy grande utilidad que pudieran añadirse, á ejemplo de algunas naciones muy cultas que todavía las conservan con fruto, quisiera decir algo contra la de trabajos perpétuos, desaprobada, y con muy justa razon, á mi modo de entender, por algunos tribunales y corporaciones.»

El Sr. *Presidente* interrumpió al orador, diciendo que esto no era de la totalidad del proyecto, y que por lo mismo á su tiempo podrian tener lugar las reflexiones de S. S., pero que ahora se sirviera concretarse á la cuestion del proyecto en su totalidad.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): No insisto, porque lo que hoy no diga podré manifestarlo en las discusiones futuras, en las cuales tomaré la palabra algunas veces, y con la extension posible, aunque ciñéndome, pues si así no lo hacemos, podremos adelantar poco. Por lo mismo, concluyo diciendo que en mi concepto debe preceder á la discusion de este Código, como ya anuncié, la del de procedimientos, al menos en la base de jurados y modo de establecerse; y que entre tanto el proyecto que se discute puede volver á la comision, para que teniendo presentes las observaciones que he hecho, las que se harán y las de los cuerpos literarios y tribunales, se rectifique y reduzca á lo meramente preciso, es decir, á la designacion ó catálogo de delitos y penas bien clasificados y los cánones penales, ya que el fatal estado de nuestras costumbres y de la educacion pública y doméstica no permite, como yo quisiera y quisiéramos todos, hacer un Código más suave y más sencillo, como podrá verificarse dentro de algunos años, si los que gobiernan tienen gran cuidado de formar á los españoles, de ilustrarlos y de apartarlos de sus malos hábitos por los medios preventivos é indirectos, que son los que en política han tenido y tendrán siempre mejores resultados.»

Concluido este razonamiento, se suspendió la presente discusion para continuarla en la sesion inmediata.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Córtes lo oyeron con particular satisfaccion.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutiría

el título XIV del decreto orgánico de la armada naval, y que despues se continuaria la discusion del Código penal que habia quedado pendiente.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados